



VICERRECTORIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

Título

“La Figura del Mediador en la República Dominicana. Período 2006-2017: Formulación de Una Propuesta Normativa”

Sustentante

LUCECITA DEL CARMEN HERRERA MUÑOZ

Matrícula

2016-1357

Asesor (a):

Karla Inés Brioso

Santo Domingo, D. N.

Noviembre, 2017

RESUMEN

Con la presente investigación, se pretende provocar la creación de una norma legal que regularice los requisitos y condiciones, de quiénes pueden ser mediador y quiénes no; así como aspectos del proceso, tales como, los acuerdos a los que arriban las partes, sin que estas tengan que acudir a los tribunales competentes para su homologación. De esta manera, serán beneficiados estudiantes, abogados y jueces; y toda la sociedad en general. Se examinarán las legislaciones, además, resoluciones que establecen los métodos de resolución alterna de conflictos, como vía optativa que generan soluciones voluntarias aceptables para los implicados en una disputa. También, nos referiremos a las generalidades de estos métodos desde donde enfocaremos la importancia y los beneficios que estos suscitan al momento de ser empleados. En esta investigación, se pudo determinar las deficiencias y carencias del sistema de mediación en la República Dominicana; la figura del mediador, como ente esencial y elemental en todo acto de mediación, así como los requisitos y procedimientos fundamentales que deben prevalecer en todo proceso de mediación.

ÍNDICE

RESUMEN.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	VI
DEDICATORIAS.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO I: La Resolución Alternativa de Conflictos y la Mediación.

TEMA I. Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos.

1.1. Generalidades sobre resolución alternativa de conflictos.....	5
1.1.1. Concepto.....	5
1.1.2. Marco legal de la resolución alternativa de conflictos en la República Dominicana.....	6
1.1.3. Principios.....	8
1.2. La Negociación.....	10
1.3. La Conciliación.....	11
1.4. El Arbitraje (Ley No.489-08).....	12
1.5. La Mediación.....	14

TEMA II. La Mediación en la República Dominicana.

1.6. Concepto de Mediación.....	15
1.7. Origen e historia de la mediación.....	17
1.7.1. Antecedentes históricos de la mediación en la República Dominicana.....	19
1.8. Principios fundamentales de la mediación.....	21
1.9. Los Tipos de Mediadores.....	24
1.10. Finalidad y características de la mediación.....	26
1.11. Ventajas y Desventajas de la Mediación.....	28
1.12. Entidades encargadas de los procesos de mediación.....	31
1.13. Servicios que ofrecen estos centros de mediación.....	35

TEMA III. Del Proceso de Mediación y los Mediadores

1.14. La Resolución 886-2006.	37
1.15. Deberes y funciones del mediador/a en la República Dominicana.	37
1.15.1. Derechos y Deberes de los participantes en la mediación.	40
1.15.2. Derechos y deberes de los abogados en la mediación.	42
1.15.3. Designación y elección de los mediadores.....	42
1.15.4. Procedimiento de la citación.....	42
1.15.5. Inicio del proceso de mediación.	42
1.15.6. Sesión individual de la mediación.	43
1.15.7. Conclusión del proceso de la mediación.	44
1.15.8. Procedimientos de registros y archivos de los casos de mediación.	44

CAPITULO II: Deficiencias del Proceso de Mediación en la República Dominicana y Propuesta Ético-Normativa sobre la Figura del Mediador.

Tema I. Deficiencias del Sistema de Mediación en la República Dominicana.

2.1 Deficiencias del Sistema de Mediación en la República Dominicana	46
2.1.1 Requisitos para ser mediador/a.....	46
2.1.2 Causas de recusación de los mediadores/as.	46
2.1.3 Los plazos para realizar la mediación.	47
2.2.4 Fuerza ejecutoria del acuerdo instrumentado en el acta de mediación	48
2.1.5 Los honorarios del mediador/a.	48
2.1.6 Establecer entidades formadoras de mediadores	48
2.1.7 Carencia de un registro de mediadores/as.....	49
2.1.8 Un registro de matriculación.....	49
2.1.9 Las prevenciones y sanciones disciplinarias por las cuales un mediador puede ser sometido a consejo disciplinario	50

2.1.10 Las acciones disciplinarias en caso de violación a principios éticos o la comisión de actos dolosos	50
2.2 Condiciones y requisitos esenciales que se deben considerar para la formación del mediador/a y la visión de la figura del mediador, según otras legislaciones	50
Tema II. Propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador.....	54
CONCLUSIÓN	64
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	73

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: sobre todas las cosas, por darme la vida, el entendimiento, la sabiduría y el valor, para vencer todos los obstáculos y seguir hacia adelante en busca de alcanzar mis metas. Porque tu palabra dice en Josué 1:9 “Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas”. Gracias Señor por lo que me has permitido lograr, por lo que has hecho, y seguirás haciendo en mí. ¡A ti sea siempre la honra y la gloria!

A TODOS MIS COMPAÑEROS: María Teresa Núñez, William Reyes, Cecilia Giménez, Betesha Santaella, Laura Rosario, Carmen Herrera, Leticia de León, Yajaira Molina, Judith Herrera, Nancy Tavárez, Mariana Febles, Patricia Peña y Mirtha Sánchez. A ese gran equipo de excelentes maestrantes, por la solidaridad y la comprensión, brindada durante estos dos años de grandes esfuerzos y dedicación, para alcanzar nuestros objetivos.

A TODOS MIS MAESTROS: especialmente a Francisco Pérez Lora, Oneida Adames Rosario, Carmen Reyes, Escarlen Vargas, Samuel Castillo (póstumo), Angelita Mármol, Olga Guzmán, Varleneny Díaz, Dilia Leticia Jorge Mera y Evelyn González, por ser los mejores, por la gran dedicación y esmero en impartirnos y transmitirnos sus conocimientos, para formarnos como profesionales de prestigio, para el futuro. Gracias, brillantes maestros.

A MI ASESORA: Dra. Karla Brioso, por su dedicación y esfuerzo en la realización de este proyecto, confiada siempre en que podíamos hacer un buen trabajo. Gracias.

A LA UNIVERSIDAD APEC: por ser forjadora de sueños; impartir conocimientos y ser la casa de altos estudios que me acogió, para hacer realidad este sueño.

DEDICATORIAS

A DIOS: Rey de reyes, por darme la fuerza para seguir adelante durante esta larga trayectoria y estar siempre presente en todos los momentos de mi vida. Porque tu palabra dice, en Filipenses 4:13, ***“todo lo puedo en virtud, de Cristo que me fortalece”***.

A MIS PADRES: Marino Antonio Herrera, infinito y bien merecido agradecimiento póstumo a mi padre, forjador de buenos valores, ejemplo a seguir, una eminencia. Hoy te honro con la entrega de un nuevo título universitario, con la satisfacción y certeza de que donde te encuentres, lo recibirás con gran regocijo y felicidad. ¡Te extraño mucho!

A mi madre, **Mónica Antonia Muñoz.** De igual manera, te agradezco madre, por darme la vida y traerme al mundo; por darme, junto con mi padre, la formación que tengo; por tus cuidados, por tus atenciones, por el hogar que me brindaste, por tu apoyo moral y, sobre todas las cosas, por tus oraciones. ¡Gracias!

A mi segunda madre, **Adriana de los Santos.** Hoy te agradezco las grandes cosas que has hecho por mí. Por enseñarme el valor del sacrificio, por ser mi apoyo cuantas veces te he necesitado, por enseñarme a levantar los pies y a valorar las cosas por pequeñas que sean; a caerme y saber levantarme; a tener fe en Dios, y conciencia de que cuando se quiere se puede; y porque siempre has estado presente ¡Gracias, te doy!

A MI ESPOSO: Dámaso Salas, por ser mi máxima inspiración. Esa roca fuerte que siempre me permite apoyarme, para seguir hacia adelante con mis metas. Por caminar junto a mí, paso a paso, por el gran empeño y sacrificio para que yo lograra mi título de Maestría. Gracias, por haber hecho mi sueño realidad. A ti, te lo dedico especialmente, por ser la otra mitad de mi vida. ¡Te amo!

A MIS HIJAS: Anaroly, Damarlyn y Dariadna, mis tres tesoros, a las que amo con todas las fuerzas de mi corazón y quienes son mi orgullo. Ustedes fueron el motivo de mis grandes esfuerzos, para lograr este triunfo. A ustedes lo dedico, porque constituyen la razón de mi superación. Mis tres amores. ¡Las amo!

INTRODUCCIÓN

La figura del mediador en la República Dominicana, desde siglos anteriores, ha tenido una importante valoración, por la existencia de líderes emprendedores, que han servido de intermediarios frente a un determinado conflicto, en busca de una solución pacífica, que propicie el entendimiento entre las partes. De este planteamiento, se desprendió la selección y definición de nuestro tema para investigar el papel y el alcance de “La figura del mediador en la República Dominicana; Periodo 2006 -2017: Formulación de una Propuesta normativa”.

Para la elaboración de este trabajo, se planteó el siguiente objetivo general: Analizar la figura del mediador en la República Dominicana, en el Periodo 2006 -2017 con fines de formular una propuesta normativa, con los siguientes objetivos específicos:

- a) Analizar la figura del mediador en la República Dominicana.
- b) Definir las condiciones y requisitos esenciales que se han de considerar en la formación del mediador/a.
- c) Verificar la necesidad de regulación y procedimiento de un instrumento ético del mediador/a.
- d) Examinar los aspectos legales imperantes en otras legislaciones, enfocadas en los requisitos y procedimientos del mediador/a.
- e) Formular una propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador/a en la República Dominicana.

En América latina y el Caribe se ha despertado el interés de la creación de una normativa que regularice los requisitos y condiciones para ser mediador; así como ciertos aspectos del proceso tales, como la homologación de los acuerdos a los que llegan las partes. Como premisa, en la República Dominicana se emite la resolución No. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006, que declara como política pública del Poder Judicial, la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional. En el mismo sentido, en el 2006, por reglamentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, se creó en la República Dominicana el Centro de Mediación del Tribunal de Familia, como una herramienta de colaboración para el desarrollo de los Métodos de Resolución de Conflictos en el país. El objeto era que en lo adelante se estructurara una Ley que regulara todo lo relacionado con la Mediación Familiar. Hasta la fecha, el Centro lleva 11 años operando bajo Reglamentos enunciativos, lo que ha causado problemas a quienes requieren de una solución.

De igual manera, la Resolución 886-2006, del Consejo del Poder Judicial, que crea el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial (CEMEFA); se inspira en que ese mecanismo deja en manos de las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias con la asistencia de un mediador. Este mediador se limita a poner a disposición de las partes la técnicas y las herramientas, procedimentales, conceptuales y comunicacionales necesarias, para acercarlas a una efectiva comunicación que permita elegir las opciones más beneficiosas, para el equilibrio interno de las relaciones familiares y comunitarias.

Con la presente investigación, se pretende provocar la creación de una norma legal que regularice los requisitos y condiciones, de quién puede ser mediador y quién no, así como ciertos aspectos del proceso tales, como el reconocimiento de los acuerdos a los que arriban las partes, sin que tengan

que acudir a los tribunales competentes para la homologación de los mismos. De manera que beneficie a estudiantes, abogados, jueces y a la sociedad en general.

A favor del Estado, la presente investigación va a contribuir con la extracción de casos del ámbito judicial para ser conocido en estos métodos alternativos de resolución de conflictos, en su propia jurisdicción, con lo cual, disminuirá el grado de agresión y violencia con el que los ciudadanos resuelven sus diferencias y, además, repercute positivamente en la economía procesal. Desde el punto de vista social, este proyecto normativo, podrá servir como referente para que se pueda crear un documento que avale una primera fuente real.

Esta investigación se realizó dentro del enfoque documental, usando todo tipo de documentos que sirvieron de soporte a dicho planteamiento y a la formulación de una propuesta normativa, que regularice el sistema de mediación en la República Dominicana. Según el nivel de conocimiento adquirido, es una investigación descriptiva, usando el método de análisis para determinar la situación actual, referente a la figura del mediador como un ente de resolución de los conflictos y una investigación explicativa, porque se plantea una realidad social en cuanto a la problemática existente en los procesos reguladores de la mediación; por la falta de una normativa legal que ofrezca el soporte necesario para regular todo lo referente a estos medios de resolución alternativos de conflictos.

Este trabajo de investigación se ha dividido en dos capítulos importantes. El primero es referente a la Resolución Alternativa de Conflictos y la Mediación, donde se resaltan los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, sus generalidades, los conceptos, el marco legal que los sustenta en la República Dominicana, sus principios, así como los diferentes métodos alternos de resolución de conflictos. En el mismo contexto, se plantea la

mediación en la República Dominicana, sus conceptos, sus orígenes e historia. Sus principios, finalidad, características, sus ventajas y desventajas, así como las entidades encargadas de estos procesos y los servicios que ofrecen las mismas. Y por último, también, se trata el Proceso de Mediación y los Mediadores a la luz de la resolución 886-06, que crea el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

En el segundo capítulo, quedan expuestos los aspectos más relevantes en cuanto a las deficiencias del proceso de mediación en la República Dominicana y la propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador. En el mismo sentido, las condiciones y requisitos esenciales que se debe considerar en la formación del mediador/a y la visión que existe sobre esa la figura jurídica en otras legislaciones. Para finalizar, se plantea una propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador.

CAPITULO I: La Resolución Alterna de Conflictos y la Mediación.

TEMA I. Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos.

1.1. Generalidades sobre resolución alterna de conflictos.

1.1.1. Concepto.

La resolución alterna de conflictos son todos aquellos métodos conformados por un conjunto de trámites convencionales y voluntarios que permiten a las partes envueltas, poner fin al mismo sin necesidad de intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial.

Otra definición, encontrada en la web ([/es.wikipedia.org](https://es.wikipedia.org), 2017), establece que la resolución de conflictos es el conjunto de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos.

Entre los métodos alternos de resolución de conflictos que las personas pueden utilizar para dirimir sus diferencias se encuentran: la negociación, la conciliación, el arbitraje y la mediación.

En mi opinión, el concepto de resolución alterna de conflictos, es la gama de técnicas que se implementan en un proceso, donde dos o más personas no logran ponerse de acuerdo ante una situación determinada, y utilizan estos mecanismos con el propósito de solucionar el conflicto de manera voluntaria y dar fin a los intereses confrontados.

1.1.2. Marco Legal de la Resolución Alternativa de Conflictos en la República Dominicana.

El marco legal de la resolución alternativa de conflictos, se centra en la Constitución Política en su artículo 169, en diferentes Resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, así como en las legislaciones que contemplan algunas de estas figuras como la ley No. 76-02, sobre procesal penal, del 19 de julio del 2002, en sus artículos 37, 38 y 39 que establecen los tipos de infracciones en los que procede la figura de la conciliación y la mediación; así como quienes tienen competencias o calidades para aplicarla. Aunque es en materia penal, es la primera legislación que reconoce e implementa dos figuras de resolución alternativa de conflictos, como son la conciliación y la mediación.

En el mismo sentido, en la Resolución No. 14786/2003 de la Procuraduría General de la República, se instruye a todo el Ministerio Público para que se acoja a la conciliación comunitaria para solucionar conflictos menores. (Público, Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR, 2014)

Mediante la Resolución 402-06 del 9 de marzo, la Suprema Corte de Justicia declara como políticas públicas del Poder Judicial la implementación y promoción de los Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional. Es aquí donde se le empieza a dar la real importancia al uso de estos métodos, con la finalidad de descongestionar los tribunales y dar respuestas y soluciones más efectivas a los conflictos surgidos entre las partes dentro de la sociedad.

Así mismo, la Resolución 886-06 del 20 de abril del 2006, de la Suprema Corte de Justicia, aprueba el reglamento para el centro de Mediación Familiar del Poder Judicial. En este sentido esta resolución viene

a llenar el vacío imperante en la sociedad debido al alto crecimiento de conflictos familiares en razón de buscar la manera más fructífera de resolver sus diferencias de forma armoniosa y amigable, con la finalidad de preservar el bienestar y la estabilidad familiar.

Igualmente, la Resolución No. 1029-2007, de la Suprema Corte de Justicia, reglamenta los procedimientos de Resolución alternativa de conflictos penales establecidos en la ley No. 76-02, del código procesal penal en lo que respecta a las atribuciones de los jueces de los distintos tribunales del orden judicial de la República Dominicana. (Público, Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR, 2014) .

La Constitución de la República Dominicana, del año 2010, en su artículo 169, expresamente reconoce y promueve la Resolución Alternativa de Disputas. Lo establece de la forma siguiente:

“El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- Además, la ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la gerencia y administración del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya. (Constitución de la República Dominicana. Págs. 116 y 117. 2015).

En este artículo de la Carta Magna, recién citado, se le confiere el rango constitucional a los mecanismos de resolución alternativa de los conflictos, aunque en un aspecto penal.

1.1.3. Principios

De acuerdo con la definición extraída de la página web (es.slideshare.net, 2017), los principios básicos que contribuyen a la resolución alterna de los conflictos, son los siguientes:

La no violencia: es una forma de lucha contra la injusticia que no implica un agravio o daño a la persona que crea o apoya dicha situación. La no violencia presupone que cada ser humano es capaz de actuar a favor del bien, es sensible y puede reconocer que la dignidad de los seres humanos se respeta, e incluso cuando su conducta nos haga creer que no lo merece.

En mi opinión personal el principio de la no violencia, es la actitud de tolerancia y benevolencia que adquieren los seres humanos ante los conflictos y controversias que se presentan en su interacción en la sociedad con los demás, buscando así dirimir sus discrepancias de forma pacífica considerando los derechos y libertades fundamentales de su contraparte.

El Respeto: este es un elemento importante en el proceso de resolución de conflictos, consiste en poner atención y dar al otro el valor que, como persona, se merece, aun cuando discrepemos en las opiniones. El respeto significa no infravalorar o subestimar al individuo o sus ideas. Cada persona tiene derecho a ser tratada, querida y respetada por los demás por lo que es, con sus características positivas y negativas, con sus capacidades y sus peculiaridades.

Al practicar este valor se evitan conflictos y malos entendidos. Es uno de los valores primordiales en la convivencia humana. Cuando hay respeto hay paz, y cuando hay paz, hay armonía.

En este sentido, yo considero el respeto, como un principio fundamental, debido a que las partes involucradas en una disputa deben considerar y valorar la ideología, los planteamientos y las opiniones de la otra parte, para solucionar sus diferencias de manera beneficiosa para ambas.

La Aceptación: este es uno de los valores imprescindibles dentro de una sociedad, pluralismo de actuaciones e ideas son necesarias para que un conglomerado social se desarrolle y evolucione. Esta quiere decir que cada persona tiene derecho de ser diferente al otro (a) no únicamente en lo físico sino también en sus juicios, criterios y decisiones; que sus necesidades, actitudes y conductas son particulares y únicas y que yo tengo el derecho de aceptarlo o rechazarlos, sin sentirme molesto, herido ni humillado, porque no coincidan con las mías.

En general, la aceptación es la postura que adquieren las partes frente a una controversia, en la cual una de ellas aprueba y recibe de forma voluntaria y sin oposición los criterios y disparidad de la otra parte.

La Colaboración: este es un valor que consiste en trabajar conjuntamente con alguien, para ayudarlo en la realización de algo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 1 manifiesta: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Dotados, como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En cuanto a este principio de colaboración de resolución de conflicto puedo definirlo, como el consenso voluntario que existe entre las partes de contribución y aportación al proceso con el objetivo de dar fin al conflicto de forma efectiva y ágil.

El Diálogo: este es la plática entre dos o más personas, cuya conversación o discusión están encaminadas a conciliar intereses opuestos.

En este sentido, el diálogo es el medio que utilizan las partes para dirimir sus diferencias y exponer sus pretensiones ante un conflicto. Es el acercamiento que se produce entre las partes a los fines de que la mismas expongan sus argumentos y sus consideraciones de forma alterna.

1.2. La Negociación

Según el Diccionario Jurídico, la negociación es la discusión que tiene por objeto llegar a un acuerdo. (Guillien & Vicent, Vocabulario Jurídico. Pág. 264, 1990)

En sentido similar, la escuela Judicial de Costa Rica, define la negociación como un proceso en el que dos o más partes involucradas en un conflicto dialogan directamente, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre un asunto o disputa que les afecta. La negociación puede ser una labor que se realiza informalmente dentro de las correlaciones sociales cotidianas y en donde las partes se comunican espontáneamente. Pero la negociación puede también consistir en un proceso serio y definido en donde los representantes de las partes pueden ser negociadores con experiencia y entrenamiento y moverse dentro de términos de negociación predominadas por las mismas partes. (Nacional, Poder Judicial Escuela Judicial, Antología,

Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, Costa Rica. Pág. 93, 1999)

La negociación es básicamente la salida más beneficiosa y efectiva a la que pueden arribar las partes que han sostenido algún desacuerdo y que desean dar por terminadas las pretensiones establecidas en el mismo, de una manera satisfactoria para ambas partes.

1.3. La Conciliación.

Según el diccionario Jurídico de Henri Capitant, la conciliación es el acuerdo entre dos o más personas que se hallan en pleito, obtenido por intermedio de un juez. (Capitant, Vocabulario Jurídico. Pág.136)

Por su parte, Guillermo Cabanellas se extiende un poco más e indica que la conciliación:

“...es un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico social. Como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertada por las partes”. (redemcr.org, 2017)

Para la escuela Judicial de Costa Rica, este es un mecanismo con un rol que va más allá de la observación y/o verificación y que muchas veces es lo que facilita y promueve la búsqueda y encuentro de una solución alternativa al conflicto. Un conciliador busca, principalmente, cambiar la imagen que las partes tienen, una de la otra, y poner sobre la mesa la

posibilidad de salidas no violentas. La conciliación es un proceso en el cual una tercera parte (muy difícil que la conciliación se implementa por una de las partes) facilita la comunicación entre dos o más partes y con la atribución y capacidad potencial de orientar las discusiones facilitando la observación de acuerdos diseñados y decididos exclusivamente por los actores primarios. Para este mecanismo, es indispensable que el conciliador participe a solicitud de las partes.

Así mismo, el conciliador debe llenar ciertos requisitos para desarrollar su rol. Debe tratarse de un ente o persona con credibilidad y con respaldo moral que, en el mejor de los casos, deberá ser reconocido, además de las partes directamente involucradas, por el entorno social en que se desarrolla el conflicto y la negociación misma. (Nacional, Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, Pág. 101., 1999)

Desde mi punto de vista, la conciliación es el proceso donde las partes opuestas entre sí, acceden voluntariamente a elegir a un tercero llamado conciliador el cual edifica a las partes; para que las mismas puedan tomar sus propias decisiones y solucionar las discrepancias de intereses existentes entre las mismas.

1.4. El Arbitraje (ley No.489-08)

Dentro de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encontramos también el arbitraje, aunque a diferencia de la conciliación y la mediación, el arbitraje se emplea principalmente en materia civil y comercial como un procedimiento más de participación de terceras partes en un conflicto.

Según el Diccionario Jurídico, el arbitraje es el procedimiento facultativo de arreglo de los conflictos colectivos de trabajo. Consiste en encomendar a un tercero elegido por las partes la solución del conflicto. (Guillien & Jean, Vocabulario Jurídico. Pág. 33, 1990).

Por su parte, la ley 489-08 sobre el arbitraje comercial, establece que es una figura jurídica de trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional. (Nacional, Ley 489-08, sobre arbitraje comercial), 2006)

La escuela Judicial de Costa Rica establece que el arbitraje comercial es un procedimiento más de participación de terceras partes en un conflicto. La mayoría de las veces este no contribuye a la resolución de los conflictos, entendiendo el término resolución como el alcance y ejecución de acuerdos mutuamente satisfactorios para las partes y en donde se restauren o establezcan relaciones armoniosas y de cooperación.

El arbitraje es un proceso en el que el árbitro es designado por las partes (que puede ser un juez, un alcalde, un líder religioso, etc.) y sus funciones son las de escuchar las pretensiones de las partes y las pruebas que las sustentan, para luego emitir una sentencia o resolución que debe ser acatada por ellas. (Nacional, Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos. Pág. 102., 1999)

Partiendo de los conceptos anteriormente citados, puedo definir el arbitraje como un proceso con característica similar a un proceso judicial, pero menos riguroso que este; donde las partes involucradas en una

controversia, se auxilian de una tercera persona llamada arbitro que es quien decide en base a las pretensiones establecidas por las partes para solucionar las controversias surgidas entre ellas.

1.5. La Mediación.

El diccionario Jurídico define la mediación como el modo de arreglo político de los conflictos internacionales consistente en la interposición de una tercera potencia que no se limita a persuadir a las partes a que se entiendan, sino que les propone una solución. (Guillien & Jean, Vocabulario Jurídico. Pág. 251, 1990).

Desde una misma perspectiva, la escuela Judicial de Costa Rica, establece que la mediación es un mecanismo de intervención de tercera parte que busca contribuir a que las partes directamente involucradas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre las incompatibilidades básicas. No tiene el poder de tomar decisiones a menos que las partes primarias establezcan en forma clara y de común acuerdo lo contrario.

Es un proceso en el que la voluntad política de asumirlo es fundamental para el logro de una solución negociada.

Este mecanismo es funcional para casi todo tipo de disputas, sin embargo, cobra especial eficiencia en conflictos entre partes con vínculos precedentes y en donde se reconoce como un interés o necesidad para ambas el mantener o restablecer una relación estable. La mediación puede ser ejecutada por una sola persona o una sola entidad. También, como lo plantea Christopher Mitchell, puede tratarse de un proceso complejo en el que pueden actuar entidades diferentes, simultánea o consecutivamente, que implique la participación de varios terceros, conforme a las fases en que se divida tal proceso de mediación. (Nacional, Poder Judicial Escuela

Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, págs. 104,105., 1999)

En sentido general, la mediación es uno de los mecanismos de resolución alterno de conflictos, voluntario y confidencial, en los que entra en juego la figura del mediador como un tercero neutral e imparcial; el cual conduce a las partes involucradas en una disputa a dialogar de manera armoniosa y constructiva, con el objetivo de que puedan llegar a un acuerdo beneficioso y solucionar sus desavenencias de forma ágil y eficaz.

TEMA II. La Mediación en la República Dominicana.

En el tema anterior hablábamos de la resolución alterna de conflictos y de los diferentes métodos de resolución alterna, así como su conceptualización de manera parcial. En este tema vamos a desarrollar, pero de manera más a fondo, lo que es la mediación, sus orígenes, sus principios, sus características; así como la figura del mediador como elemento clave en la resolución de conflictos; debido a que es quien acompaña a las partes en el proceso para que sean ellos mismos quienes encuentren la mejor solución a sus conflictos; siendo este totalmente imparcial. Esto significa que el mediador no da opiniones, no da consejos, no da soluciones y no puede inclinarse por ninguna de las partes involucradas en el mismo.

1.6. Concepto de Mediación.

Según el diccionario Jurídico, Henri Capitant define la mediación como el procedimiento pacífico para la solución de los conflictos internacionales. Se distingue del arbitraje por el hecho de que llega a una solución que es propuesta, pero no impuesta a las partes. (Capitant, Vocabulario Jurídico. Pág. 368)

La Resolución No. 886-2006 define la mediación como “el proceso no judicial en el cual un tercero imparcial (mediador) ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable”.

Coincide también con la información obtenida de la página web (econlink.com.ar, 2017), que señala que “la mediación es un proceso consensual en el cual una tercera persona imparcialmente asiste a dos o más partes, para alcanzar un acuerdo voluntario en el cual se resuelve una disputa o se proveen opciones para el futuro”. El mediador o la mediadora asiste a las partes, para que estas puedan equiparar sus necesidades individuales y sus intereses, así como clarificar sus diferencias, para encontrar un terreno común entre ellas.

De acuerdo con la definición obtenida de la web (definicionabc.com, <https://www.definicionabc.com/politica/mediacion.php>, 2017), el término mediación hace referencia al acto de mediar, de intervenir en una situación con el objetivo de solucionar un enfrentamiento o disputa entre dos partes. La mediación siempre supone una actitud cercana a la objetividad ya que se entiende que alguien que no está directamente involucrado con el hecho o problema a solucionar no responderá siguiendo intereses personales. La mediación puede darse de modo informal y en la vida cotidiana, así como también en grandes esferas de debate político internacional.

Por otro lado, el autor Moore establece que, la mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable. (Moore, El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Págs. 44, 2006)

Luego de escudriñar las diferentes definiciones planteadas por diversos autores y legislaciones sobre la mediación, considero que es el proceso en el cual las partes involucradas en una disputa, se hacen asistir de una tercera persona llamada mediador. Este se considerará un verdadero instrumento de comunicación entre las partes, con la finalidad de que estos de manera pacífica y voluntaria planteen sus intereses, posiciones y argumentos con el propósito de que arriben a un acuerdo fructuoso y provechoso para ambas partes.

El objetivo de la mediación es resolver los conflictos surgidos desde los diferentes ámbitos ya sean familiares, sociales, civiles, mercantiles y comunitarios. La intención de la mediación es gestionar la solución de los conflictos desde cualquier entorno.

1.7. Origen e Historia de la Mediación.

Desde la perspectiva del autor Christopher W. Moore, podemos decir que la mediación tiene sus orígenes desde la creación del mundo, partiendo del planteamiento de la biblia que afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre: “porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres: el hombre Cristo Jesús, que se dio a sí mismo como rescate para todos, de lo cual se dará testimonio a su debido tiempo” (I Timoteo, 2:5-6). Las iglesias y el clero a menudo han sido mediadores entre sus miembros o frente a otros litigantes. Hasta el renacimiento, la iglesia católica fue probablemente la organización fundamental de mediación y administración de los conflictos en la sociedad occidental. El clero mediaba en las disputas de familia, los casos penales y las diferencias diplomáticas entre miembros de la nobleza. (Moore, El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Págs. 52 y 53, 2006).

En tal sentido, los tribunales rabinos judíos y los rabinos europeos fueron decisivos en la mediación o la resolución de disputas entre miembros de esa fe. Estos tribunales eran fundamentales para la protección de la identidad cultural y se aseguraban que los judíos contaran con medio formalizado de resolución de las disputas. (Moore, El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher.Pág.53, 2006)

En sentido similar, la información obtenida de la web (santafe.gov.ar, 2017) se refiere a la cultura China, que desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolver. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta República la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.

En adición, en Japón, la mediación tiene viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses, se dispuso legalmente la conciliación de desavenencias personales antes de la Segunda Guerra Mundial.

Igual, en África era costumbre reunir una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes. En muchas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros. Los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, para ayudarlos a coincidir en pacificadores acuerdos.

Según Moore, en general, la mediación históricamente y en otras culturas ha sido practicada por personas dotadas de entrenamiento informal, y el rol del interventor se ha dado, generalmente, en el contexto de otras funciones o deberes. Solo desde principios del siglo XX, la mediación ha sido institucionalizada y convertida en una profesión aceptada. (Pag.55).

En este mismo sentido, la mediación surge formalmente en los Estados Unidos con el acercamiento que hubo entre el sector obrero-patronal (Simkin, 1971). En 1913, se creó el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, y se designó un panel, denominado, “Los Comisionados de Conciliación”, para entender los conflictos entre el sector obrero y el sector patronal. Este panel se convirtió después en el Servicio de Conciliación de los Estados Unidos. En 1947, fue reorganizado con el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación. (Moore, El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Pág. 55, 2006)

1.7.1. Antecedentes Históricos de la Mediación en la República Dominicana.

La República Dominicana desde siglos anteriores, ha tenido una orientación mediadora, por la existencia de líderes emprendedores, que han servido de intermediario frente a un determinado conflicto, en busca de una solución pacífica y beneficiaria para los fines de resolver el conflicto entre las partes.

Según la investigación realizada, en la página web (eldia.com.do, <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>, 2017), para el año 1998, la República Dominicana recibió un Proyecto de Modernización de Tribunales a cargo del National Center for State Courts, con fines de mejorar el sistema de justicia y con el apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) se iniciaron actividades de sensibilización y

capacitación en Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) de (conciliación y mediación) a cargo de la Fundación Libra, dirigidas a jueces y juezas, fiscales con sus ayudantes fiscales y líderes comunitarios; que continuaron durante el año 1999.

Dentro del mismo proyecto y con el objetivo final de realizar una experiencia Piloto de Centros de Mediación Comunitaria incorporada a la Procuraduría General de la República (PGR) y enlazada con los destacamentos policiales, se seleccionaron y entrenaron líderes comunitarios del sector de Canta La Rana, para prestar servicios de mediación. Estos programas se desactivaron por la remoción del cuerpo de Fiscales y la sustitución de otros funcionarios.

El Ministerio Público, con el apoyo de otras instituciones, implementó un Plan Piloto en el Municipio Los Alcarrizos, en el año 1999, y en agosto del año 2000, se fundó el Centro de Mediación Comunitario María Auxiliadora (CEMECOMA), el cual funcionaba en el barrio Mejoramiento Social, los cuales cerraron sus puertas, posteriormente, por razones diversas.

Para el año 2002, se reanudaron los cursos de capacitación a jueces dentro de un programa de USAID y en el ámbito de la Escuela Nacional de la Judicatura. Así mismo, un grupo de jueces de diferentes niveles realizó tres viajes a la República de Argentina, para recibir capacitación y observaciones de campo en materia de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC).

También se realizó el proyecto de entrenamiento y capacitación para mediadores y fiscales, con el objetivo de lograr la selección y entrenamiento de 70 mediadores profesionales que prestaran sus servicios en centros de mediación. El proyecto Justicia y Gobernabilidad, financiado por la Agencia

de los Estados para el Desarrollo Internacional (USAID), asumió la responsabilidad de la capacitación y el entrenamiento de los aspirantes.

La República Dominicana cuenta con 69 mediadores capacitados que luego de participar en el proceso de entrenamiento recibieron certificados refrendados por la Suprema Corte de Justicia y el Proyecto Justicia y Gobernabilidad.

La USAID, decide apoyar nuevamente el proyecto que por las razones señaladas había quedado trunco, realizando a fines del 2005, una convocatoria para profesionales que desearan ser capacitados en Mediación, iniciándose así una nueva etapa del Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), en República Dominicana, con la inauguración del Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial. Posteriormente se apertura la Casa Comunitaria de Justicia en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, existiendo en la actualidad planes y proyectos de distintas instituciones para abrir otros Centros de Mediación en diferentes localidades del país, incluyendo la Provincia de Santo Domingo.

1.8. Principios Fundamentales de la Mediación.

De acuerdo con las definiciones extraídas de la página web (mediacionsolucion.com, 2017), los principios fundamentales de la mediación son los siguientes:

Confidencialidad: todo lo comentado durante las sesiones de Mediación es confidencial. Las partes no podrán citar al mediador como perito o testigo en un juicio. Además, los temas que se traten durante las sesiones de “Caucus” también serán confidenciales, siempre y cuando los interesados así lo deseen.

En cuanto a la confidencialidad, el mediador durante sus funciones debe mantener la discreción y el valor ético respecto a las informaciones, documentos y revelaciones suministradas por las partes durante el proceso de la misma.

Voluntariedad: toda persona que acude a mediación debe hacerlo desde la voluntad y debe ser consciente de que puede solicitar abandonar la Mediación en cualquier momento del proceso, sin consecuencias de ningún tipo.

Respecto a la voluntad, mi opinión es que la naturaleza misma del proceso de mediación, porque es la manifestación expresa de las partes, que por determinación propia desean dirimir sus controversias mediante este proceso, el cual pueden acoger o abandonar en el momento que lo consideren pertinente.

Imparcialidad: la persona mediadora no valorará en ningún momento la actitud ni la actuación de las partes en conflicto, no le corresponde realizar juicios de valor de ningún tipo, por lo que se mostrará en todo momento imparcial. Es posible que, durante el proceso, alguna de las partes intente convencer o manipular al mediador para conseguir su apoyo. En esta situación, el mediador debe dejar claro, que él no está para valorar sus actuaciones, sino que su función es ayudar a gestionar la comunicación, con el objetivo de alcanzar acuerdos.

En tal sentido el concepto de imparcialidad desde mi punto de vista, se fundamenta en la postura objetiva que debe tener el mediador durante el proceso de mediación, demostrando con esta que no tiene inclinación sobre ninguna de las partes.

Neutralidad: el mediador siempre respetará el punto de vista de los implicados en el conflicto, así como el resultado de la Mediación. En ningún momento impondrá criterios propios, aunque si ayudará de forma activa a las partes en la búsqueda y formulación de alternativas.

Por otra parte, la neutralidad al igual que la imparcialidad, es objetiva porque es deber del mediador acatar las decisiones tomadas por las partes, el mismo no podrá hacer ningún enjuiciamiento, crítica u opinión sobre las pretensiones establecidas por las partes.

Según la autora, Diana de la Rúa, además de considerar los cuatro principios anteriormente señalados del proceso de mediación; también se basa y sustenta en los principios de autodeterminación y el consentimiento informado.

La autodeterminación: para la autora Rúa, esto significa que las partes llegarán a un acuerdo solo si así lo deciden. Nadie tomara la decisión por ellas, ni podrán acordar bajo presión, coerción, amenazas ni soborno. (pág.26).

El consentimiento informado: esta establece que las partes comprenden perfectamente el alcance del compromiso con que acuerdan. (Eugenio, Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad pág.26, 2010, pág. 26).

Ahora bien, si verificamos la Resolución 886-06 en su Título II de las Disposiciones Generales en sus artículos 3 y 4, esta sólo establece el principio de voluntariedad y de confidencialidad, careciendo de los demás principios fundamentales esenciales en todo proceso de mediación y por el cual se rigen las actuaciones de los mediadores.

Luego de ver las definiciones de la página web y de la autora Diana de la Rúa, sobre los principios fundamentales de la mediación, observamos que difieren en cuanto a la autodeterminación y el consentimiento informado. Desde mi punto de vista, lo establecido por la autora Rúa, y que la web no contempla, son para mí dos principios que tienen un carácter importantísimo en un proceso de mediación, porque aluden al compromiso, responsabilidad y obligación que asumen las partes al momento de llegar a un acuerdo.

Vistos anteriormente los principios básicos de la resolución alterna de conflictos y ahora tratando los principios fundamentales de la mediación, podemos equiparar la disparidad entre los principios básicos de la resolución alterna de conflictos y los principios fundamentales de la mediación; en cuanto que los de resolución son cinco: la no violencia, el respeto, la aceptación, el dialogo y la colaboración; los cuales se focalizan en nuestra conducta en base a como decimos actuar frente a los conflictos que se nos presentan. Por otra parte, los principios de la mediación son cuatro: la confidencialidad, la voluntariedad, la imparcialidad y la neutralidad. Estos, por el contrario, se orientan y se basan en las pautas que se nos impone al momento de accionar frente a las diferentes situaciones que se nos presenta ante la solución de un conflicto.

1.9 Los Tipos de Mediadores.

Entre los tipos de mediadores que podemos encontrar tenemos los siguientes:

Mediadores Familiar: es un sistema de resolución de conflictos a que llegan las partes, ayudadas por un tercero imparcial llamado mediador familiar. El mediador los ayuda a obtener una solución que surja de ellos mismos, a través de sesiones realizadas fuera del tribunal, en un ambiente que favorece el entendimiento. (www.bcn.cl, 2017).

- **Mediadores comunitarios:** este es un servicio pensado e instituido como gratuito y voluntario, para brindar a la población un ámbito cooperativo y el tiempo necesario para que se traten los problemas. Es un espacio donde muchas veces las partes se escuchan por primera vez, donde pueden explicar libremente sus razones y los sentimientos que los afectan, donde pueden escuchar y ser escuchados para ser comprendidos y comprender al otro. De esa forma, se genera un ambiente de colaboración donde los actores involucrados se constituyen como sujetos activos en la búsqueda de posibles soluciones a sus conflictos. La importancia de la mediación comunitaria radica en que los involucrados en el conflicto participan de la solución de sus propios problemas. (www.jus.gob.ar, 2017)

- **Mediadores laborales:** estos corresponden a una actuación proactiva del Servicio cuyo objeto es incorporar, en el ámbito de las relaciones laborales, una cultura de diálogo y colaboración, a través de la búsqueda pacífica de acuerdos y de solución a los conflictos colectivos. (www.terras.edu.ar, 2017)

- **Mediadores escolares:** esta es una forma más de mediación, aplicada a conflictos que aparecen en las escuelas. Los diferentes tipos de conflictos que aparecen en las instituciones escolares pueden ser entre maestros, entre padres y/o entre alumnos. El abordaje de estos conflictos a través de las técnicas de mediación generará una escuela diferente.

- **Mediadores penales:** es una propuesta de la Justicia Reparadora que busca el equilibrio entre los intereses de la víctima y la comunidad y la necesidad de reinserción social de los infractores. Consiste en la

participación voluntaria del imputado por un delito o falta y de la víctima o perjudicado, en un proceso de diálogo o comunicación conducido por un mediador imparcial con el objetivo de conseguir la reparación al daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada de los intereses de ambas partes. (www.itermediadores.org, 2017)

- **Mediadores de salud:** son aquellos que intervienen como paso previo al inicio de una acción judicial. Las personas que deseen hacer efectiva la responsabilidad de un prestador de salud (todos aquellos que otorguen atenciones en salud, tales como hospitales, consultorios, profesionales de la salud, clínica, etc.) por los daños derivados del otorgamiento de prestaciones.

1.10. Finalidad y Características de la Mediación.

La finalidad de la mediación es contribuir con el descongestionamiento de los tribunales, además de ofrecer mecanismos de resolución de conflictos de una manera flexible y voluntaria, más eficaz, amigable, procesos económicos, y que se resuelvan en el menor tiempo posible; dando lugar a que las partes no tenga que acudir a los tribunales y puedan resolver sus diferencias en un ambiente de paz y armonía.

Ahora bien, si verificamos la Resolución No.886-2006, en su numeral cuatro, vemos que establece lo siguiente: La mediación familiar es un mecanismo efectivo en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares que persigue preservar la armonía familiar. Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta a la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar el respeto mutuo, la paz, la tolerancia, la

autonomía, así como la libre capacidad de las partes para decidir sobre sus propios intereses.

De acuerdo con las definiciones de la tesis de la autoría de (G., Florimón Días, & Melo Tejeda, 2014), la mediación cuenta con las siguientes características:

Voluntariedad: la mediación es un proceso que para ser efectivo debe necesariamente ser voluntario. Ninguna de las partes debe acudir coaccionada u obligada. Del mismo modo, las partes cuentan con total libertad para abandonar el proceso en cualquier momento que lo deseen, sin que ello conlleve ningún tipo de consecuencia. (Pág. 7).

Confidencialidad: toda la información compartida en el espacio de mediación será tratada con absoluta confidencialidad. Además, ninguna información será entregada ni compartida con personas ajenas al proceso. Asimismo, no se entregará ninguna información a las partes que no sea la recogida en el acuerdo final que mutuamente han pactado.

Lo que le da mayor carácter de confidencialidad es el hecho de que el mediador no participe en actividades previas, con ninguna de las partes. (pág. 8).

Autonomía decisoria: Los implicados son los únicos que van a decir de manera libre, informada y consensuada qué hacer con la situación que plantean en el espacio de mediación. El mediador les acompañará en el proceso desde un rol no impositivo, en cuanto a la toma de decisiones.

Flexibilidad: El proceso de mediación debe ser un proceso adaptado a cada caso particular. Para nosotros no existen dos mediaciones iguales.

Cada situación es única y cada persona tiene unas peculiaridades que la diferencian del resto. Por tanto, el mediador tiene que tener una actitud flexible que, junto con una clara vocación de servicio, le permita adaptarse a las necesidades de cada cliente. (pág. 8).

Imparcialidad: es condición del mediador mantener la imparcialidad entre las partes, no tomando partido por ninguna de ellas. Esto implica que el mediador no da opiniones, ni soluciones, ni consejos, ni recetas; tan solo acompaña a sus clientes en el proceso, para que sean ellos mismos quienes encuentren la mejor solución a sus conflictos.

Buena fe: derivada de la voluntariedad del proceso, es necesaria una actitud honrada por parte de todos. Dado que nadie obliga a ninguna de las partes a participar en la mediación, se entiende que si acuden voluntariamente es por el deseo expreso de las partes en poner fin a la situación conflictiva y esto implica la aceptación de las características del procedimiento de la mediación.

Una de las tareas del mediador es hacer que las partes compartan información para que puedan tomar las decisiones más adecuadas para ambos. Por ello, es necesaria una actitud colaboradora y honesta por parte de quienes la entregan. (pág. 9).

1.11. Ventajas y Desventajas de la Mediación.

De conformidad con la investigación de referencia de la página web (acento.com.do, 2017), siendo la mediación uno de los mecanismos de resolución alternativa de los conflictos, como todo proceso tiene sus ventajas y desventajas, al momento de iniciar un proceso de mediación, debemos tener en cuenta qué cosas nos favorecen de este proceso; y en caso de que

las partes no lleguen a un acuerdo, cuáles son los beneficios en el mismo, así como ante cuáles desventajas estarían expuestos para culminar con su conflicto.

Entre los beneficios de la mediación podemos mencionar:

- a)** Resolver los conflictos mediante el diálogo y la negociación.
- b)** Estar frente a un proceso en donde somos los principales protagonistas, teniendo en nuestras propias manos la solución final del conflicto. Los protagonistas del conflicto son los que toman sus propias decisiones, sin ningún tipo de coacción. Los mediadores no pueden imponer sanciones,
- c)** Culminar en el menor tiempo con el problema, para dar cabida a la solución efectiva, sin tener que acudir a los tribunales ni cumplir con los pasos procedimentales que eso acarrea, con lo cual se está obligado a esperar mayor tiempo para resolver el problema.
- d)** Poder expresarse con libertad: en la mediación se pueden expresar todas las emociones, sentimientos, deseos, miedos, temores, aspiraciones e intereses de las partes, pues se encuentran en un espacio de privacidad que permite poder expresarse con total libertad. Tanto las partes en conflicto como el mediador se comprometen a no divulgar nada de lo tratado durante y después del proceso de mediación, cumpliendo con el deber de confidencialidad;
- e)** Es privado, en la sala de mediación solo estarán presentes las partes envueltas en el conflicto y el mediador, de manera que las intimidades y problemas que envuelven el conflicto no serán escuchadas por terceras personas.

Igualmente es un proceso flexible y por tanto no está sujeto a una rigurosidad procedimental, por lo que personas toman sus propias decisiones siempre y cuando no afecte a terceros ni al orden público. Por demás, también es económico, pues al resolverse los conflictos en menor tiempo, se

ahorra más dinero. En el caso de la mediación familiar en la República Dominicana, el mismo es gratuito. Permite también tener la certeza de que se mantiene intacto y disponible el acceso a la Justicia como alternativa de resolución de conflictos en el ámbito público.

A tal efecto, la mediación posee las siguientes desventajas:

- a)** Puede volverse un gasto extra en caso de no llegarse a un acuerdo.
- b)** No hay una reivindicación pública al no permitirse la revelación de los hechos que originaron la disputa;
- c)** No hay la posibilidad de que se ofrezca a la otra parte la oportunidad de manipular el proceso a su ventaja o bien que tenga una visión previa gratis del caso de su oponente. (www.google.com.do, 2017)

La información obtenida de la web (unicef.org, 2017), también establece que la mediación conlleva muchas desventajas como son:

- a)** Se crea una atmósfera donde las partes buscan información de la otra parte que puede luego puede ser usada en los tribunales,
- b)** Las partes pueden participar con mala fe;
- c)** Pueden buscar retrasos en el proceso (no resolución) para promover sus beneficios;
- d)** Si la mediación no es bien manejada, una parte puede intentar tener control sobre la otra (asimetría de poder), presionando a que la otra parte acuerde una solución que no logre satisfacer sus necesidades.

En sentido general, la mediación es extraordinariamente ventajosa para las personas que deciden resolver su disputa mediante el uso de este método de resolución de conflictos, ya que el mismo se ejerce de forma gratuita, es voluntario, es confidencial, se hace de buena fe, es económico y el proceso es más rápido que un proceso judicial. La finalidad de la misma es

mantener la buena relación entre los participantes. Es un proceso que se desarrolla en armonía y paz de manera entusiasta y positiva. Es preventivo, porque permite resolver la disputa antes de que esta se agrave y es inmediata, porque se empieza la sesión con los participantes directamente.

En cuanto a sus desventajas, si las partes no llegan a un acuerdo amigable, sería una pérdida de tiempo; así mismo si desean continuar con el conflicto, pero ya por ante los tribunales, entonces incurrirían en gastos extras, constituyendo abogados, notificando a la contra parte, por medio de alguaciles, entre otras cosas.

1.12. Entidades Encargadas de los Procesos de Mediación.

En la República Dominicana existen centros de mediación familiar, centros de mediación barrial, proyecto social civil y casas comunitarias de justicia, especializadas en mediación, los cuales procederemos a detallar en las siguientes líneas:

Estas entidades dependen del Poder Judicial del Estado, que ejerce una supervisión directa sobre ellas.

➤ Centro de Mediación Familiar (CEMEFA)

Calle Socorro Sánchez #68, esq. Santiago, Gazcue, Santo Domingo, D. N.

Teléfono: (809) 688-6070, Ext. 236 y 829-521-8052

Correo electrónico: cemefa@poderjudicial.gob.do.

Contacto personal: Alexis Rafael Peña, Coordinador.

El Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial (CEMEFA) es una dependencia de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial (DIFNAG), reglamentado por la Resolución Núm. 886-2006 del 20 de abril de 2006 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El radio de acción que cubre este centro de mediación, según informaciones emitidas vía telefónica por su coordinador, Alexis Peña, es la siguiente: el Distrito Nacional, la Provincia Santo Domingo y Boca Chica, pero cualquier persona que asista al centro con la intención de dirimir un conflicto es atendida, sin importar su domicilio.

➤ **La Ciénaga, Calle Respaldo La Marina, No.22**

Tel. 809-685-1710 ext.375

Este centro de mediación no tiene una jurisdicción específica. Informaciones obtenidas, vía telefónica con la mediadora Oneida Rosario Adames, dan cuenta de que sólo basta con que las personas acudan al centro, para que reciban la asistencia, conforme a lo requerido.

➤ **Centro de Mediación Familiar en Las Caobas, Santo Domingo Oeste.**

C/ Manzana 37, #3; sector Las Caobas

Tel. 809-5611415 y 849-214-0146

Este centro de mediación familiar no tiene jurisdicción definida. Los casos pueden originarse en cualquier lugar o provincia, según informaciones dadas por su directora, Carmen Victoriano.

➤ **Centro de Mediación Familiar en Cienfuegos, Santiago de los Caballeros.**

C/ 8 Edif. 11, apto. 1-3; Monte Bonito, Santiago.

809-575-3871 y 849-214-0148.

Este centro, al igual que los anteriores, tampoco tiene una jurisdicción determinada, La secretaria Julia Mora, además, informó que siempre recibirán los casos, para su mediación, y se les dará curso, sin importar donde se produzcan.

➤ **Centro Mediación Familiar, Sector La Joya, C/ Santiago Rodríguez esq. Salvador Cucurullo.**

Tel. 809-724-5720.

Estefany Belliard, Directora, informó, vía correo electrónico: “No tenemos una jurisdicción limitada, pues atendemos a todas las personas que solicitan nuestros servicios, sin ser una limitación su estatus legal, ni el momento o localidad de residencia. Lo que sí hacemos es énfasis en que si existe una CCJ en la comunidad de donde procede la persona se le informa, pero es su decisión recurrir a esa o cualquier otra.

➤ **San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.**

C/ José del Orbe esq. Duarte; Pueblo Nuevo.

Tel. 809-588-1332

La directora de esta Casa Comunitaria de Justicia, Verónica Inoa, me informa vía telefónica, que no tienen un radio de acción determinado, en razón de que cualquier caso que se presente en este centro tratándose de conciliar, ellos lo asumen.

➤ **Provincia Espaillat, Moca.**

Calle José del Carmen Ariza, No. 18; barrio José Horacio

Tel. 809-578-0662

La directora de esta casa comunitaria de justicia, Luz Aida Plasencia, me comenta que ellos no tienen una jurisdicción específica. Que las partes que llegan allí con la intención de resolver sus diferencias son siempre bien recibidas.

http://www.poderjudicial.gob.do/servicios/detalles_lista_servicios_oficervs.aspx?ID=5

De acuerdo con las definiciones de la Monografía de la autoría de (Casado, Gallo Balma-etes, & Dossous, 2010). A seguidas, señalan también otros centros que ofrecen los servicios de mediación:

➤ **Proyecto Centro de Mediación Barrial**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional crea las fiscalías barriales con el propósito de acercar a la ciudadanía al Ministerio Público.

Fueron creadas las fiscalías barriales en Gualey, Los Guandules, La Ciénaga, Cristo Rey, Villas Agrícolas, María Auxiliadora, Villa Consuelo, Ciudad Colonial, entre otras.

Se crearon Voluntariados, conformados con miembros de la comunidad que cooperaban con las acciones del Ministerio Público y monitoreaban sus actividades, ofreciendo confianza, transparencia y legitimidad a las propias fiscalías barriales.

En las fiscalías funcionan unidades de conciliación donde los miembros del Ministerio Público utilizan el mecanismo del diálogo. (Pág. 54).

➤ **Proyecto Sector Social Civil**

Este proyecto se planteó como aspiración de brindar a los ciudadanos un mejor servicio y acceso a la información, que posibiliten su orientación, asistencia y acogida, así como también un lugar donde se pudiera realizar consultas, recibir asesoramiento sobre cómo y dónde concurrir frente a una

situación o un problema concreto, e incluso acceder allí mismo a las soluciones de sus conflictos, por medios alternativos en una instancia previa al litigio.

Su objetivo es crear un modelo de centro comunitario de resolución de conflictos que refleje el principio de participación ciudadana en el proyecto de casas comunitarias de justicia.

En las casas comunitarias de justicia, se cuenta con una mesa de entrada, con la función primordial de admisión del caso y su derivación al tratamiento adecuado. Se ofrecen servicios de mediación y asesoramiento jurídico gratuito. (Pág. 54).

➤ **Casa Comunitaria de Justicia**

La casa comunitaria surge como una propuesta de modelo destinado a facilitar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país. Es una herramienta de acercamiento de las instancias judiciales y municipales a las comunidades.

En este modelo, la población necesitada puede dirimir y encontrar soluciones a sus controversias a través de los métodos alternativos de resolución de conflictos y la acción de la justicia formal sin salir de su entorno de convivencia. (Pág. 55).

1.13. Servicios que Ofrecen estos Centros de Mediación.

Los Servicios que ofrecen estos centros son los siguientes:

- Mediación en los casos derivados por los tribunales e instituciones, así como en los casos en que las personas se acercan voluntariamente a los centros.

- Información y orientación sobre mediación familiar a entidades sociales, y educativas.
- Orientación legal.
- Orientación psicológica.
- Seguimiento a los casos.

Podrán ser derivados a mediación, a opción del juez, y referidos por entidades públicas y privadas, los siguientes temas:

- Alimentación de personas menores y adultos mayores
- Guarda
- Regulación de Visitas
- Autorización de Viaje
- Conflicto de autoridad parental en cuanto al ejercicio de derechos y deberes
- Reconocimiento de paternidad
- Demanda en partición de bienes y sucesorales;
- Conflictos entre condómines y comunitarios

Los acuerdos a los que arriban las partes en los Centros pueden ser homologados por el tribunal competente, en razón de la materia.

(poderjudicial.gob.do,

http://www.poderjudicial.gob.do/servicios/detalles_lista_servicios_oficservs.aspx?ID=, 2017)

TEMA III. Del Proceso de Mediación y los Mediadores

1.14. La Resolución 886-2006.

Esta Resolución funge como una especie de jurisprudencia, en el sentido de que fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ante la existencia de un vacío normativo. La misma viene a complementar el marco regulatorio para los procesos de mediación; con la innovación e implementación de mecanismos que ayuden a gestionar la solución de los conflictos familiares.

El objetivo de esta Resolución es ofrecer a las partes involucradas en un conflicto la oportunidad de dirimir sus diferencias de una forma beneficiosa y amigable, con la asistencia de un mediador, que le asistirá, ofreciéndole las vías, técnicas e información necesarias para que estas puedan dirimir sobre sus propias pretensiones.

1.15. Deberes y Funciones del Mediador/a en la República Dominicana.

En artículo 12 de la Resolución 886-06, se encuentran establecidos los Deberes de la figura del mediador:

- El mediador y la mediadora, en sus actuaciones, deben:
- Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;
- Incentivar a los participantes a que tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;

- El mediador y la mediadora deben mantener la discreción en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación, excepto para fines académicos o de investigación o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona o cuando represente un posible hecho delictivo;
- El mediador y la mediadora deben mantener la equidad en sus actuaciones, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y,
- El mediador y la mediadora deben mantener la lealtad en el desempeño de sus funciones y en relación con los participantes.

Al aceptar un caso para la mediación, el mediador entrevistará a los participantes explicándoles en qué consiste el proceso, cuáles son sus ventajas y características, y requiriéndoles la firma del acuerdo de confidencialidad.

Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona.

Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impedidas o por diferencia de idiomas, firmarán conjuntamente el acuerdo de confidencialidad.

- El mediador o mediadora se inhibirá de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado, de entender que pueda haber conflicto de interés o que su intervención no sería conveniente o adecuada. El mediador o la mediadora presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador del Centro de Mediación correspondiente.

El artículo 13 dispone las Funciones de los Mediadores:

El mediador y la mediadora están facultados para:

- El mediador y la mediadora orientarán, asistirán y conducirán las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de las reuniones; mantendrán el orden durante el proceso; y requerirán a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación. No tiene autoridad para imponer un arreglo a los participantes, ni opinar sobre cómo una controversia debe resolverse o dar consulta alguna;

- Alentar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;

- Evaluar y determinar el número de sesiones;

- Decidir si acepta un caso para mediación o si suspende un proceso que se ha iniciado y que no se esté realizando satisfactoriamente, utilizando su mejor criterio, las guías usadas para realizar las entrevistas, así como las observaciones durante todo el proceso de mediación;

- Velar para que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante, las personas cumplan con estas condiciones, el mediador podrá suspender el proceso de mediación si estima que no está siendo productivo;

- Referir a uno o ambos participantes del proceso de mediación a un profesional (de la conducta, trabajador social u otro) que considere pertinente cuando se presenten situaciones especiales; y,

- El mediador o la mediadora están en la facultad de parar el proceso de mediación cuando los participantes violen las normas del proceso.

1.15.1. Derechos y Deberes de los Participantes en la Mediación.

Esta importante disposición se encuentra en el artículo 15 de la Resolución 886-06, sobre los Derechos de los Participantes

- Estar informado sobre la mediación familiar;
- Iniciar de mutuo consentimiento el proceso de mediación familiar;
- Recibir el servicio de mediación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos para ser mediable;
- Tener acceso a la lista de elegibles del centro de mediación familiar;
- Elegir el mediador de su preferencia;
- Ser respetados en sus puntos de vista en el proceso de mediación;
- Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de mediación;
- Tener la oportunidad de cambiar de mediador si, a su entender, no cumple con las pautas de la mediación, acudiendo al Coordinador del Centro para su conocimiento;
- Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
- Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación;
- Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera; y,
- Conocer cualquier otro asunto de su interés.

El artículo 16 dispone los Deberes de los Participantes

- Comparecer personalmente al proceso de mediación;
- Cumplir los compromisos asumidos en la mediación;
- Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales;
- Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
- Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;

- Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación;
- Llegar a la hora acordada en las sesiones conjuntas e individuales de mediación;
- Observar un buen comportamiento en las sesiones de la mediación; y,
- Cumplir cualquier otra disposición sobre mediación dispuesta por el Coordinador del Centro y el Mediador.

1.15.2. Derechos y Deberes de los Abogados en la Mediación.

Con respecto a los Derechos de los Abogados el artículo 17 dispone lo siguiente:

- Conocer el procedimiento de la mediación;
- Conocer cuál es su rol en la mediación;
- Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones conjuntas e individuales;
- Revisar el acuerdo a que ha llegado su cliente.

El artículo 18 es el que establece los Deberes de los Abogados

- Asesorar en materia legal a su cliente antes, durante y después de las sesiones;
- Cumplir el Acuerdo de Confidencialidad;
- Llegar puntualmente a las sesiones;
- Recomendar a su cliente que actúe de manera colaborativa en la mediación;
- Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su cliente;
- Esperar que se le otorgue su turno en las intervenciones durante la mediación; y,
- Recomendar a su cliente cumplir con el acuerdo, si los hubiere.

1.15.3. Designación y elección de los mediadores.

En virtud de la Resolución 886-06, el artículo 26 es el que dispone la Elección y Designación de los mediadores

Pueden elegir el mediador de la lista de elegibles del Centro: a) Las partes de común acuerdo. b) El Coordinador del Centro en caso de ausencia de acuerdo entre las partes.

Una vez elegido el mediador/a, el Centro comunicará su designación administrativamente a los participantes.

1.15.4. Procedimiento de la Citación.

El artículo 27 es el que dispone la forma en que se efectúan las Citas en los procesos de mediación

- Cualquiera de los participantes, con su formulario de derivación, puede acudir al Centro y solicitar fijación de día y hora para la sesión inicial, debiendo el Centro poner en conocimiento del otro participante la fijación.
- En caso de que no acuda uno de los participantes a cualquiera de las sesiones, se hará constar y se convocará a una nueva sesión.
- En caso de inasistencia de uno de los participantes, el mediador podrá hacerlo citar hasta dos veces consecutivas. En caso de persistir la situación, dará por terminada la mediación.

1.15.5. Inicio del Proceso de Mediación.

Con respecto al proceso de la mediación, la Resolución 886-06, establece en su artículo 28, la forma en que se produce el inicio de la misma.

- Apertura de la sesión. El mediador o la mediadora informarán a los participantes sobre el proceso, y el compromiso de cada uno durante el desarrollo de la sesión, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad del mismo. Explicado esto, y una vez los participantes

hayan aceptado seguir el proceso, deben firmar el acuerdo de confidencialidad.

- Durante la sesión. El mediador seguirá las reglas de la mediación, llevando a los participantes a negociar o promover la discusión de las diferencias entre ellos, absteniéndose de hacer evaluaciones sobre la controversia en cuestión.
- Terminada la sesión. El mediador registrará el resultado de ésta y citará a los participantes para una nueva sesión, en caso de ser necesario.

1.15.6. Sesión Individual de la Mediación.

El artículo 29 es el que establece la Sesión Individual

- El mediador, como parte del proceso de las entrevistas iniciales, o como resultado de su ponderación en cuanto a la forma y contenido del proceso de mediación ya iniciado mediante sesiones conjuntas, puede decidir realizar sesiones individuales con cada uno de los participantes a fin de manejar obstáculos emocionales, procesales o sustantivos que surjan durante ésta.
- El mediador o la mediadora deberá tener en cuenta uno o más de los siguientes criterios para realizar sesiones individuales:
 - La seguridad física y emocional de los participantes;
 - La calidad de la comunicación entre ellos;
 - La existencia de obstáculos emocionales para estar reunido con el otro;
 - La disposición a negociar, pero no en presencia del otro; y
 - Cuando a juicio del mediador sea beneficioso para alcanzar un acuerdo.

Es obligación del mediador informar a los participantes que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento del otro, excepto que así sea autorizado

1.15.7. Término del Proceso de la Mediación.

El artículo 30 es el que estipula el Término de la Mediación

- El proceso se dará por terminado cuando los participantes:
 - a. Logren un acuerdo;
 - b. No logren un acuerdo; o,
 - c. Ambos participantes, o uno de ellos, decidan retirarse del proceso.Terminada la mediación por las causas establecidas en los literales b) y c) del presente artículo, se podrá recurrir nuevamente a este proceso.
- En la sesión final de la mediación se hará constar el acuerdo a que se ha llegado, procediéndose posteriormente a la firma de éste.
- Antes de firmar el acuerdo, los participantes tienen el derecho de consultar a su abogado a fin de ser orientados sobre el mismo.
- Una vez firmado el acuerdo, será remitido al juez correspondiente a fin de ser homologado, convirtiéndose en ejecutorio para los participantes. Dicha homologación no será susceptible de ningún recurso.

1.15.8. Procedimientos de Registros y Archivos de los Casos de Mediación.

Una vez concluido el proceso de mediación se procederá al archivo y registro de las estipulaciones, acuerdos y decisiones, a las que hayan arribado las partes sobre sus propios intereses, o por una de las causas señaladas en el artículo 31 de la Resolución 886-06 que definimos a continuación:

Esta importante disposición se encuentra establecida en el artículo 31, que es el que dispone el Procedimiento de Registro y Archivos de los casos

- Se mantendrá un registro físico o informático de todos los casos que ingresen al Centro, en el cual se incluirá el número del caso, fecha de la derivación, fecha de apertura, el nombre y procedencia de los

participantes, procedencia del caso, tipo de controversia, nombre del mediador, acción tomada, fecha de terminación y duración.

- Se mantendrá un archivo de casos activos hasta que finalice la mediación. Cerrado el caso se trasladará al archivo.
- Un caso de mediación, podrá, además, archivarse por las razones siguientes:
 - a. Cuando los participantes, previo a una sesión, informan al mediador el logro de un acuerdo;
 - b. Cuando aceptado el servicio e iniciado el proceso de mediación, uno o ambos participantes deciden retirarse; y,
 - c. Cuando iniciado el proceso los participantes persisten en incumplir con las reglas o no están avanzando hacia un acuerdo.

Un caso se considerará cerrado cuando:

- Se ha completado la mediación
- Cuando el caso ha sido archivado por una de las razones previstas en el numeral 3 de este artículo. (ojd.org.do, <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>, 2017)

CAPITULO II: Deficiencias del Proceso de Mediación en la República Dominicana y Propuesta Ético-Normativa Sobre la Figura del Mediador.

TEMA I. Deficiencias del Sistema de Mediación en la República Dominicana.

2.1 Deficiencias del Sistema de Mediación en la República Dominicana.

La mediación es un método de resolución alterna de conflictos, que busca alcanzar un acuerdo positivo y constructivo entre una o más partes. Su carácter es voluntario y confidencial, de gestión pacífica, de disputa en un procedimiento no formal, donde entra en juego la figura del mediador como un tercero, neutral e imparcial.

Este mediador, asiste y orienta a las partes involucradas en un conflicto, utilizando habilidades y técnicas que facilitan el diálogo entre ellos,

Por ello, se hace necesaria una revisión exhaustiva de las deficiencias y debilidades que existe en nuestros sistemas de mediación actual; con la finalidad de enriquecer y fortalecer el vacío normativo con el que contamos en esta materia.

2.1.1 Requisitos para Ser Mediador y Mediadora.

Siendo la figura del mediador un elemento esencial en todo proceso de mediación, hemos podido observar que la resolución No. 886-06, no establece las condiciones ni requisitos que deben tener los aspirantes a ejercer la función de mediador o mediadora en un proceso de mediación.

2.1.2 Causas de Recusación de los Mediadores.

Esa resolución, la No. 886-06, tampoco establece las causas y los hechos, por los cuales un mediador o mediadora en el ejercicio de sus

funciones, pudiera ser recusado por las partes. Tampoco establece los plazos en los que esta acción pueda llevarse a cabo.

2.1.3 Los Plazos para Realizar la Mediación.

Otra deficiencia de nuestra resolución es que no estipula los plazos para la realización del proceso de mediación. Así como la duración o lapso entre una sesión y otra.

El artículo 28 de la resolución 886-06, es el que establece el procedimiento de la mediación, dando inicio a las sesiones del proceso.

Apertura de la sesión. El mediador explicará a los participantes el procedimiento, la responsabilidad de cada uno durante el proceso, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad del mismo. Explicado esto, y una vez los participantes hayan aceptado seguir el proceso, deben firmar el acuerdo de confidencialidad.

Durante la sesión. El mediador seguirá las reglas de la mediación, llevando a los participantes a negociar o promover la discusión de las diferencias entre ellos, absteniéndose de hacer evaluaciones sobre la controversia en cuestión.

Terminada la sesión. El mediador registrará el resultado de ésta y citará a los participantes para una nueva sesión, en caso de ser necesario.

En este trabajo descriptivo y analítico, queda de manifiesto que esta es una de las grandes deficiencias de la resolución, ya que otros países como Argentina, prevén un término en el cual el procedimiento prescribe. Expresamente, la ley 26.589, de la República de Argentina, en su *artículo 20 establece: “El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60)*

días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6° que contempla, “En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía”; el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes”.

2.1.4 Fuerza Ejecutoria del Acuerdo Instrumentado en el Acta de Mediación.

Los acuerdos a los que llegan las partes en un proceso de mediación, una vez firmados, no tienen fuerza ejecutoria al terminar el proceso; sino que estos tienen que ser remitidos al juez correspondiente a los fines de ser homologados.

2.1.5 Los Honorarios del Mediador/a.

Los honorarios de los mediadores, es otro de los aspectos que no están contemplados en la resolución No. 886-06; que debería especificar si el mediador percibirá un pago básico, por su desempeño, o si, por el contrario, prestará un servicio oneroso.

Esta figura no es honorífica y como se trata de que son profesionales, estos deben de tener un salario razonable, de acuerdo a sus capacidades y preparaciones, ante lo cual, la resolución es muda.

2.1.6 Establecer Entidades Formadoras de Mediadores.

Otra de las debilidades de la resolución, es que no establece las entidades de que dispone el sistema de mediación en República Dominicana, para la formación y capacitación de los mediadores.

A pesar de que la resolución no lo dice, la Escuela Nacional de la Judicatura es la entidad que tiene a su cargo todos los entrenamientos y planes de capacitación para los servidores del Poder Judicial.

2.1.7 Carencia de un Registro de Mediadores/as.

No se contempla un registro en el que se lleve un control sobre las actuaciones de los mediadores en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia es el organismo jurisdiccional superior de todos los estamentos judiciales, y tiene la responsabilidad de captar y seleccionar a todos los servidores del Poder Judicial.

Por tanto, recomiendo que el sistema de mediación, sea un organismo autónomo con todas sus atribuciones y facultades; independiente del Poder Judicial.

2.1.8 Un Registro de Matriculación.

En cuanto la resolución No. 886-06, carece de un registro de matriculación que permita la acreditación de los mediadores, de manera que queden facultados o habilitados para ejercer la función de mediador.

Entendemos, que a medida que se haga un registro de mediadores, estos, a su vez, deberán estar matriculados y habilitados para ejercer sus funciones.

2.1.9 Las Prevenciones y Sanciones Disciplinarias por la cual un Mediador Puede ser Sometido a un Consejo Disciplinario.

La Resolución analizada, tampoco establece las disposiciones y penalidades, aplicables a un mediador por la falta o incumplimiento en el que incurra, en el ejercicio de sus funciones.

Es necesario, establecer que siempre que se violen los principios fundamentales de la mediación, el mediador o la mediadora, deberían ser sometidos a un proceso disciplinario por su falta o negligencia en el proceso.

2.1.10 Las Acciones Disciplinarias en Caso de Violación a Principios Éticos o Comisión de Actos Dolosos.

En la resolución No. 886-06, no se contemplan las acciones que se han de tomar en los casos en que los mediadores incurrieran en violaciones a los principios éticos que le son inherentes a su profesión.

2.2 Condiciones y Requisitos Esenciales que se Deben Considerar en la Formación del Mediador o Mediadora y Visión de la Figura del Mediador en Otras Legislaciones.

Siendo el mediador una figura esencial y elemental en todo proceso de mediación, este debe de reunir las condiciones y características básicas que le acrediten realizar un buen proceso de mediación, con el objetivo de garantizar un excelente asesoramiento técnico y procesal a las partes que voluntariamente optan por la vía de la mediación; con la finalidad de resolver sus diferencias de manera positiva y beneficiosa.

A continuación, veremos una panorámica de los países latinoamericanos, que han dictado normas regulando algunos procedimientos de resolución alterna de conflicto, los cuales detallamos a continuación:

Un estudio realizado sobre el enfoque de la Resolución Alternativa de Disputa (RAD), de la Mediación en el Panorama Latinoamericano, autoría de las licenciadas Gladys Stella Álvarez y Elena Inés Highton, entre los países que cuentan con leyes sobre resolución alterna de conflictos, podemos citar los siguientes:

Colombia, el cual suele reconocerse como el primer país que encaró la crisis judicial propiciando la conciliación como solución a la demora y sobrecarga de los tribunales. Ello aconteció en la segunda mitad de la década de los ochenta, cuando se inició un cambio importante en el tratamiento de la conciliación que actualmente tiene sustento en el inciso 4º del art.116 de la Constitución política.

En el año 1991 se sancionó la Ley 23 que dio gran impulso a la conciliación. Se crearon 140 Centros de Conciliación y Arbitraje en el país.. Fue sancionada la Ley 640 del 5 de enero de 2001, que instituye la Conciliación Prejudicial Obligatoria en los procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos.

El 13 de noviembre de 1997, **Perú** reguló también la Conciliación Prejudicial Obligatoria mediante el dictado de la Ley N° 26.876. Si bien en la ley se dijo que la obligatoriedad entraría a regir a los dos años de su sanción, dicho término ha sido prorrogado y postergada su entrada en vigencia, esperando contar con el plantel de conciliadores debidamente capacitados.

En **Bolivia** se dictó la Ley N° 1.770 con fecha 03/10/97 llamada de Arbitraje y Conciliación. También regula la mediación que puede ser pedida voluntariamente por las partes en los Centros creados para la prestación de esos servicios.

Con fecha 23/09/96, se sancionó en **Brasil** la Ley de Arbitraje N° 9.307 que regula el arbitraje nacional e internacional

En **Costa Rica**, se promulgó la Ley N° 7.727 que regula tres formas alternativas de Resolución Alterna de Disputa (RAD) conciliación, mediación y arbitraje. Dentro de los procesos -dice la ley- el juez podrá proponer a las partes una audiencia de conciliación, la que estará a su cargo o a cargo de un juez conciliador nombrado para el caso concreto (art.74). Se consagra el derecho de los habitantes a ser educados en paz y para la paz, por lo cual los métodos Resolución Alterna de Disputa (RAD) -inclusive la negociación- deben ser contenido de los planes de educación.

El 4 de septiembre de 1997 se dictó en **Ecuador** la Ley RO/145 que regula el arbitraje doméstico, el inter nacional y la mediación. Con anterioridad la Constitución reconoció a la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) como un derecho de los habitantes.

En **Honduras**, fue sancionada la Ley 161 de octubre de 2000. Este cuerpo normativo regula la conciliación judicial, la extrajudicial y el arbitraje. La primera es intra-procesal y está a cargo del juez; la segunda puede ser institucional, cuando se presta en los Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio u otras instituciones, o puede estar a cargo de notarios y autoridades administrativas. Pueden también conciliar los jueces de paz. Se regula el arbitraje nacional e internacional.

En **Venezuela**, se promulgó el 7 de abril de 1998, la Ley de Arbitraje Comercial. Regula el arbitraje institucional y el independiente, a través de Centros de Arbitraje el primero y por acuerdo de partes y sin intervención de aquéllos, el segundo.

En **la Argentina**, el movimiento de Resolución Alternativa de Disputa (RAD) comenzó a gestarse a fines de 1990 y cobró un ritmo vertiginoso. En sólo diez años, no sólo se desarrolló el Plan Nacional de Mediación, sino que fueron dictadas leyes que regularon la mediación prejudicial obligatoria en procesos civiles y comerciales; así como el Servicio de Conciliación Laboral (conciliación prejudicial obligatoria en sede administrativa). Se han remozado los reglamentos institucionales de arbitraje que modernizan este proceso frente a las ya antiguas formas incluidas en el Código Procesal Civil y Comercial; se ha institucionalizado el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo y la mediación comunitaria y escolar se encuentra en pleno desarrollo. También se ha institucionalizado la facilitación en las audiencias públicas previstas en diferentes cuerpos normativos.

Además de estos países latinoamericanos que han legislado en cuanto a los métodos de resolución alterna de conflictos, existen otros países latinos que han implementados estos mecanismos como la mediación y la conciliación sin tener una normativa que los regule como son: Chile, Uruguay, Paraguay, Guatemala, el Salvador, la República Dominicana, México y Trinidad. (sistemasjudiciales.org, 2008)

La investigación sobre el referido análisis comparado de los países latinoamericanos con legislación de Resolución Alternativa de Disputa (RAD), adoptan la figura del mediador como un elemento esencial y clave en todo proceso de mediación.

A tal efecto, al tener estos países una visión y un enfoque muy claro respecto a la figura del mediador; los mismo han establecido y contemplando, ya sea mediante resolución o dentro de su misma normativa, los requisitos y condiciones que deben reunir los mediadores y mediadoras, que aspiran a ejercer dichas funciones; en los cuales muchos de ellos convergen y conservan similitudes.

TEMA II. Propuesta Ético-Normativa Sobre la Figura del Mediador.

Mi propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador, se fundamenta en crear una ley para establecer la regulación y reducir las deficiencias del sistema de mediación, estableciendo los principios fundamentales, los requisitos, las condiciones y los procedimientos de los métodos alternativos de conflictos.

Ante tal necesidad, proponemos que sean incluidas las siguientes observaciones al momento de crear ese instrumento jurídico-normativo:

Requisitos para Ser Mediador/a; Causas de Recusación de los Mediadores/as; Plazos para realizar la Mediación; Fuerza ejecutoria del Acuerdo Instrumentado en el Acta de Mediación; Honorarios del Mediador/a; Establecer Entidades Formadoras de Mediadores; Carencia de un Registro de Mediadores/as; Un Registro de Matriculación; Las prevenciones y sanciones disciplinarias por la cual un mediador puede ser sometido a un Consejo Disciplinario; Las Acciones Disciplinarias, en Caso de Principios Éticos o Dolosos.

PROPUESTA ÉTICO-NORMATIVA QUE REGULARICE EL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA FIGURA DEL MEDIADOR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, establece expresamente que “es función esencial, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia

social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

Considerando: Que la Resolución No. 402-2006 de fecha 9 de marzo de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

Considerando: Que la familia, institución social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional, por lo que es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de los conflictos familiares.

Considerando: Que el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos, conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas en que las partes asuman un rol participativo que les permita llegar a acuerdos estables, que reducen la posibilidad de futuros conflictos y actúan como contrapeso de este fenómeno social.

Considerando: Que la mediación familiar es un mecanismo efectivo en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares que persigue preservar la armonía familiar. Que, por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta a la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar el respeto mutuo, la paz, la tolerancia, la autonomía, así como la libre capacidad de las partes para decidir sobre sus propios intereses.

Considerando: Que ese mecanismo deja en manos de las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias con la asistencia de un mediador, que se limita a poner a disposición de las partes la técnica y la información necesaria para acercarlas a una efectiva comunicación que les permita elegir las opciones más beneficiosas para el equilibrio interno de las relaciones familiares.

Considerando: Que estas normas y procedimientos buscan dar un marco regulatorio mínimo a los centros de mediación familiar que funcionarán adscritos al Poder Judicial en la República Dominicana, estableciendo sus principios rectores y el objeto sobre el que pueda versar la mediación.

Considerando: Que la misión del sistema de Justicia es facilitar soluciones institucionales a las partes en conflictos para alcanzar una vida en armonía en la sociedad, evitando que las partes puedan tomar acciones para hacer justicia por su propio medio.

Considerando: Que con la utilización de los métodos pacíficos de resolución de conflictos, se logra: fomentar la cultura de paz y el dialogo, una convivencia armoniosa entre los ciudadanos y las ciudadanas, el respeto mutuo, mayor satisfacción de los/as usuarios/as, reducir la pérdida de tiempo y costos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 76-02, sobre Código Procesal Penal, del 19 de julio del 2002.

Vista: La Resolución No. 14786/2003 de la Procuraduría General de la República.

Vista: La Resolución No. 402-2006 de fecha 9 de marzo de 2006, de la Suprema Corte de Justicia, que declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

Vista: La Resolución No. 886-2006 de fecha 20 de abril de 2006, de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba el reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

Vista: La Resolución No. 1029 del 3 de mayo del 2007, de la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Definiciones. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

a. Acuerdos: convención celebrada entre particulares, colectividad o Estados, y destinada a regular una situación jurídica difícil o fijar las medidas de aplicación de una convención o tratado.

b. Acuerdo de confidencialidad: documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación.

c. Acuerdo de mediación: documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasman las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.

d. Conflictos: situación que opone a uno o varios Estados con otro u otros, o con grupos de individuos o también con individuos aislados, protegidos por el derecho de gentes, respecto de la satisfacción de un interés simple, o por la existencia, extensión o ejercicio de un derecho.

e. Confidencialidad: es una propiedad que ostenta algún tipo de información y mediante la cual se garantizará el acceso a la misma solamente a aquellas personas que estén autorizadas a conocerla, y que, por consiguiente, no será revelada ante aquellos que no cuenten con la autorización de conocerla.

f. Homologación: aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva.

g. Imparcialidad: criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas.

h. Mediación: procedimiento pacífico para la solución de los conflictos internacionales. Se distingue del arbitraje por el hecho de que llega a una solución que es propuesta, pero no impuesta a las partes.

i. Mediador: Que media o interviene en un asunto, discusión o problema, tratando de solucionarlo.

j. Mediación familiar: es un sistema de resolución de conflictos a que llegan las partes, ayudadas por un tercero imparcial llamado mediador familiar. El

mediador los ayuda a obtener una solución que surja de ellos mismos, a través de sesiones realizadas fuera del tribunal, en un ambiente que favorece el entendimiento.

k. Neutralidad: Se dice que alguien mantiene una posición neutral con respecto a algo o a alguien cuando su valoración es objetiva e imparcial. Si una persona tiene que dar su opinión sobre algún asunto, su planteamiento presenta tres opciones posibles: expresar su criterio favorable y de aprobación, manifestar su rechazo parcial o total sobre el asunto en cuestión y, por último, pronunciarse de una manera neutral. En este último caso, su posición es desinteresada, ni a favor ni en contra.

l. Partes: personas en conflicto envueltas en un proceso judicial.

m. Participantes: personas en conflicto envueltas en un conflicto de mediación.

n. Resolución alternativa de conflictos: Estos métodos pueden utilizarse para resolver conflictos donde los métodos tradicionales tales como el juicio no satisfacen plenamente los deseos e intereses de las partes y conllevan un alto costo emocional, físico y económico para la/s parte/s involucradas sin olvidar que importan un largo tiempo para obtener resolución.

Esto enmarca una imagen de procedimientos que emplean técnicas de comunicación y pensamiento creativo para generar soluciones voluntarias aceptables para los implicados en una disputa.

ñ. Sesión: reunión conjunta o individual, de carácter privado, entre el mediador y los participantes, la cual está sujeta a las reglas de la mediación.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente ley se aplicará a los mediadores y mediadoras habilitados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre mediación.

ARTÍCULO 3.-

Objeto.

La presente ley tiene por objeto resolver los conflictos surgidos desde los diferentes ámbitos ya sean familiares, sociales, civiles, mercantiles y comunitarios; la intención de la ley es gestionar la solución de los conflictos, desde cualquier entorno.

ARTÍCULO 4.- principios.

Los principios fundamentales que debe guiar la actuación del mediador y la mediación en sí, son:

Confidencialidad: el mediador durante sus funciones debe mantener la discreción y el valor ético respecto a las informaciones, documentos y revelaciones suministradas por las partes durante el proceso de la misma.

Voluntariedad: es la manifestación expresa de las partes, que por determinación propia desean dirimir sus controversias mediante este proceso, el cual pueden acoger o abandonar en el momento que lo consideren pertinente.

Imparcialidad: se fundamenta en la postura objetiva que debe tener el mediador durante el proceso de mediación, demostrando con esta que no tiene inclinación sobre ninguna de las partes.

Neutralidad: es deber del mediador acatar las decisiones tomadas por las partes. El mismo no podrá hacer ningún enjuiciamiento, crítica u opinión sobre las pretensiones establecidas por las partes.

ARTÍCULO 5. -Requisitos para Ser Mediador/a.

- a) Ser licenciado en Derecho o Psicología;
- b) Ser dominicano o dominicana;
- c) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d) Tener, mínimo, treinta (30) años de edad;
- e) Cumplir con las demás exigencias que establezcan los reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Causas de Recusación de los Mediadores. Las causales que dan lugar a la recusación del mediador y remoción del proceso de mediación son:

- a) Cuando este no estuviere facultado para ejercer la mediación;
- b) Por afinidad de parentesco con una de las partes;
- c) Cuando sea acreedor, deudor o fiador de una de las partes.

ARTÍCULO 7.- Los Plazos para Realizar la Mediación. - El plazo para realizar la mediación será de hasta treinta (30) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. Estos podrán ser prorrogados por las partes

ARTÍCULO 8.- Fuerza ejecutoria del Acuerdo Instrumentado en el Acta de Mediación. El acuerdo suscrito en el acta por el mediador, tendrá fuerza ejecutoria con la simple firma del mediador y las partes.

ARTÍCULO 9.- Los Honorarios del Mediadores/as. Los honorarios que percibirán los mediadores por la realización de sus labores, serán razonables de acuerdo a sus capacidades y preparaciones. Los mismos no serán

menores al salario estipulado para los abogados ayudantes de primera Instancia. Estos, además, se registrarán de acuerdo a lo establecido por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 10.-Entidades Formadoras de Mediadores. Las entidades encargadas de la capacitación de los mediadores son:

- a) Escuela Nacional de la Judicatura;
- b) Centros de formación y capacitación públicas y privadas, debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 11. -Registro de Mediadores/as. Se creará un registro para el control sobre las actuaciones de los mediadores en el ejercicio de sus funciones y facilitar el libre acceso a todo el ciudadano sobre estas publicidades.

ARTÍCULO 12. -Registro de Matriculación. Se creará un registro de matriculación que se encargará de acreditar, autorizar y habilitar a todo mediador o mediadora que haya cumplido con todos los requisitos para ejercer la mediación.

Párrafo I: La inscripción en el registro de matriculación conllevará al pago de una cuota anual. La falta de pago, durante dos años mínimos consecutivos dará lugar a la cancelación de dicha matrícula.

ARTÍCULO 13.- Disposiciones Disciplinarias y sometimiento a Consejo Disciplinario. Teniendo en cuenta la gravedad del caso, los mediadores matriculados estarán sujetos a las siguientes sanciones dictadas por el Consejo Disciplinario:

- a) Advertencia,

- b) Amonestaciones escritas;
- c) Suspensión sin disfrute de sueldo hasta por treinta (30) días;
- d) Suspensión de las funciones de mediador,
- e) Destitución del mediador.

ARTÍCULO 14.- Las Acciones Disciplinarias por violación a Principios Éticos o Dolosos. Estas sanciones se regirán de conformidad con lo dispuesto por el artículo anteriormente establecido.

- a) Advertencia,
- b) Amonestaciones escritas;
- c) Suspensión sin sueldo hasta por treinta (30) días;
- d) Suspensión de las funciones del mediador,
- e) Destitución del mediador.

ARTÍCULO 15.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los_----- días del mes de ----- del año dos mil --
-----años----- de la Independencia y -----de la Restauración.

CONCLUSIÓN

La figura del mediador, como elemento esencial en la resolución de conflictos, es obligatoria. Se trata de un profesional neutral e imparcial que interviene en una disputa con el propósito de ayudar a las partes a resolver sus diferencias y a mejorar sus relaciones en el futuro.

Entre los métodos alternos de resolución de conflictos que las personas pueden utilizar para dirimir sus diferencias se encuentran: la negociación, la conciliación, el arbitraje y la mediación.

La República Dominicana, desde siglos anteriores, ha tenido una orientación mediadora, por la existencia de líderes emprendedores, que han servido de intermediario frente a un determinado conflicto, en busca de una solución pacífica y beneficiaria, a los fines de resolver el conflicto entre las partes.

Es para el año de 1998, que la República Dominicana recibe un Proyecto de Modernización de los Tribunales, a cargo del National Center for State Courts, con fines de mejorar el sistema de justicia.

Con el apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica (USAID) se iniciaron actividades de sensibilización y capacitación en RAC (conciliación y mediación) a cargo de la Fundación Libra, dirigidas a jueces y juezas, fiscales con sus ayudantes fiscales y líderes comunitarios; que desarrollaron jornadas desde el año 1999.

Después de haber analizado el sistema de mediación en la República Dominicana y sus procesos, concluimos en que a pesar de los grandes y múltiples esfuerzos que se han hecho con los Reglamentos y Resoluciones

emitidos por la Suprema Corte de Justicia y la creación de centros de mediación familiar, en distintos sectores, falta mucho por hacer.

A pesar, de la presencia de la Sociedad Civil, y todo el esfuerzo oficial ya citado, los Métodos de Resolución de Conflictos en el país no han podido superar las grandes deficiencias y debilidades que tiene nuestro sistema, en cuanto a principios, procedimientos y requisitos que deben reunir los mediadores, como elementos esenciales del proceso de mediación.

Por todo lo expuesto, se hace necesario la creación de una normativa legal que establezca y regularice las condiciones y requisitos para poder ser un buen mediador; así como la regularización de ciertos procesos, tales como los acuerdos a los que arriban las partes, lo cual evidencia la necesidad de crear una ley especial que prevea y garantice estas condiciones y requisitos.

RECOMENDACIONES

Partiendo de las investigaciones, estudio y análisis realizados sobre la mediación y la figura del mediador, como elemento esencial en la resolución de conflictos, se plantean las siguientes recomendaciones:

- Se debe implementar la mediación privada, que brinde servicios a las personas que, por su estatus social o investidura, no pueden asistir a un centro público.
- Las universidades deben incluir la mediación, como una materia en la carrera de Derecho.
- El sistema de mediación debe ser un organismo autónomo, independiente del Poder Judicial.
- Realizar campañas de publicidad a todos los niveles, con el objetivo de dar a conocer estos tipos de métodos de resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- /es.wikipedia.org. (Lunes de Octubre de 2017).
https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos . Obtenido de <https://es.wikipedia.org>
- acento.com.do. (Martes de Octubre de 2017). <http://acento.com.do/2012/opinion/203527-la-mediacion-en-el-centro-de-mediacion-familiar-beneficios-y-dificultades/amp/>.
Obtenido de <http://acento.com.do>
- bcn.cl. (Lunes de Octubre de 2017). www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar.
Obtenido de www.bcn.cl
- Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: De Palma.
- Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Pág. 368. Buenos Aires: Depalma.
- Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Pág.136. Buenos Aires: Depalma.
- Casado, W. C., Gallo Balma-etes, F., & Dossous, P. (2010). *Sobre Análisis del Proceso de Manejo de Conflictos y la Negociación en la Compañía IW Max Importaciones C Por A. Santo Domingo, RD. Noviembre 2009 a marzo 2010*. Santo Domingo, Rep. Dom.: IW Max.
- chavesluna.com.ar. (Lunes de Octubre de 2017).
<http://www.chavesluna.com.ar/archivos/mediacion/resolucion-alternativa-de-conflictos.pdf>. Obtenido de <http://www.chavesluna.com.ar>
- Damián, G. o., & Núñez Núñez, R. E. (2013). *Código Procesal Penal Concordado, edición gráfica: William Ramírez Mejía*. Santo Domingo, República Dominicana: ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición.
- definicionabc. (Jueves de Septiembre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/derecho/neutral.php>. Obtenido de <https://www.definicionabc>
- definicionabc.com. (Jueves de Octubre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>. Obtenido de <https://www.definicionabc.com>

- definicionabc.com. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/politica/mediacion.php>. Obtenido de
<https://www.definicionabc.com>
- econlink.com.ar. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.econlink.com.ar/mediacion/concepto>. Obtenido de
<https://www.econlink.com.ar>
- eldia.com.do. (Jueves de Octubre de 2017). <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>. Obtenido de <http://eldia.com.do>
- eldia.com.do. (Lunes de Noviembre de 2017). <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>. Obtenido de <http://eldia.com.do>
- es.slideshare.net. (Lunes de Noviembre de 2017).
<https://es.slideshare.net/mobile/jadelun/principios-bsicos-en-la-resolucin-de-conflicts>. Obtenido de <https://es.slideshare.net>
- es.thefreedictionary.com. (Jueves de Septiembre de 2017).
<http://es.thefreedictionary.com/mediador>. Obtenido de
<http://es.thefreedictionary.com>
- Eugenio, D. d. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad*. Ediciones Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Eugenio, D. d. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad* pág.26. Ediciones Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Eugenio, Diana de la Rúa. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad*. Pág. 26. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- fc-abogados.com. (Lunes de Octubre de 2017). <https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolucion-alternas->. Obtenido de <https://fc-abogados.com>
- G., F. J., Florimón Días, I. C., & Melo Tejeda, H. (2014). *Arbitraje Comercial como Mecanismo de Resolución de Controversias en Contratos Nacionales e Internacionales de República Dominicana Ventajas y Desventajas aplicado a casos del 2006-2012*. Santo Domingo: SD.
- Grullon, F. D., & Nuñez Nuñez, R. E. (2003). *Codigo Procesal Penal Concordado*. Republica Dominicana: Juridicas Trajo Potentini.
- Guillien, R., & Jean, V. (1990). *Vocabulario Jurídico*. Pág. 251. Bogotá-Colombia: Temis, S. A.

- Guillien, R., & Jean, V. (1990). *Vocabulario Jurídico*. Pág. 33. Bogotá-Colombia: Temis.
- Guillien, R., & Vicent, J. (1990). *Vocabulario Jurídico*. Pág. 264. Bogotá-Colombia: Temis.
- <http://acento.com.do>. (Sabado de Octubre de 2017).
<http://acento.com.do/2012/opinion/203527-la-mediacion-en-el-centro-de-mediacion-familiar-beneficios-y-dificultades/amp/>. Obtenido de <http://acento.com.do>
- <http://ojd.org.do>. (Lunes de Octubre de 2017).
<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>
- <https://fc-abogados.com>. (Jueves de Octubre de 2017). <https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolución-alternas->. Obtenido de <https://fc-abogados.com>
- <https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolución-alternas->. (s.f.).
- <https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>. (s.f.).
- https://www.unicef.org/republicadominicana/Medicacion_Resolucion_Conflictos_WEB.pdf. (s.f.).
- [mediacionsolucion.com](http://www.mediacionsolucion.com). (Lunes de Octubre de 2017).
<http://www.mediacionsolucion.com/index.php/que-es-la-mediacion/otro>. Obtenido de <http://www.mediacionsolucion.com>
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Publisher. Pág. 55. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc., .
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Publisher. Págs. 44. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc.
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Publisher. Págs. 52 y 53. Buenos Aires: Jossey-Bass, Inc.
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Publisher. Pág.53. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc.
- Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, Costa Rica*. Pág. 93. Costa Rica: Poder Judicial.

Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos*, Pág. 101. Costa Rica: Poder Judicial.

Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos*, págs. 104,105. Costa Rica: Poder Judicial.

Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos*. Pág. 102. Costa Rica: SCJ.

Nacional, C. (2006). *Ley 489-08, sobre arbitraje comercial*). Santo Domingo: CN.

Nacional, C. (2007). *Resolución No. 1029/07 de la Suprema Corte de Justicia*. Santo Domingo: SCJ.

Nacional, C. (2015). *Constitución de la República Dominicana, Págs.116, 117*. Santo Domingo: CN.

Nishihara, F. O. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Lima-Peru: Legales E.I.R.L.

Nishihara, F. O. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial. Págs. 71 y 71*. Lima Perú: Legales E.I.R.L.

ojd.org.do. (Lunes de Noviembre de 2006).

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. . Obtenido de <http://ojd.org.do>

ojd.org.do. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>

ojd.org.do. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://ojd.org.do/Normativas/PENAL%20ORDINARIO/Reglamentos/Res.%20No.%2010292007,%20Procedimientos%20de%20Resoluci%C3%B3n%20Alternativa%20de%20Conflictos%20Penales%20establecidos%20por%20el%20CPP.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>

orientacionsegundobachillerato.blogspot.com. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com/2012/06/principios-basicos-de-la-resolucion-de.html>. Obtenido de <http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com>

Ortiz Nishihara, F. (2015). Manual de Conciliación Extrajudicial. En F. Ortiz Nishihara, *Manual de Conciliación Extrajudicial* (págs. 70,71). Lima Perú: ediciones Legales E.I.R.L.

poderjudicial.gob.do. (Lunes de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/el_judicial/el_judicial_octubre_09.pdf. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

poderjudicial.gob.do. (Miércoles de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/servicios/detalles_lista_servicios_oficervs.aspx?ID=. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

Público, C. S. (2014). *Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR*. Santo Domingo, Rep. Dom.: Congreso Nacional.

Público, C. S. (2014). *Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR*. Santo Domingo: Trillas.

redemcr.org. (Lunes de Octubre de 2017). <http://www.redemcr.org/contenido/mecanismos-de-resolucion-alterna-de-conflictos-rac-aplicacion-en-la-ley-de-proteccion-al-trabajador-lpt-especificamente-para-dirimir-conflictos-que-se-suscitan-en-el-regimen-voluntario-de-pension/>. Obtenido de www.redemcr.org

República, P. G. (2003). *Resolución No. 14786-2003*. Santo Domingo: Trillas.

santafe.gov.ar. (Lunes de Octubre de 2017).

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar>

sistemasjudiciales.org. (Lunes de Noviembre de 2008).

<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/667.pdf>. Obtenido de <http://www.sistemasjudiciales.org>

unicef.org. (Martes de Noviembre de 2017).

https://www.unicef.org/republicadominicana/Medicacion_Resolucion_Conflictos_WEB.pdf. Obtenido de <https://www.unicef.org>

USAID. (2007). *Acceso a la Justicia, Plan Nacional de Resolución Alternativa de Conflicto RAC* . Santo Domingo R.D: USAID.

USAID. (Miércoles de Octubre de 2007). *Acceso a Justicia, Plan Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos RAC*, Rep. Dom. Pág. 36. Obtenido de [usaid.com.do](http://www.usaid.com.do)

www.bcn.cl. (lunes de noviembre de 2017). <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar>. Obtenido de <https://www.bcn.cl>

www.definicionabc.com. (Lunes de Octubre de 2017).

<https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>. Obtenido de <https://www.definicionabc.com>

www.google.com.do. (Sábado de Octubre de 2017).

<https://www.google.com.do/search?q=desventajas+de+la+mediacion&hl=es-419&gbv=2&prmd=ivns&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ved=0ahUKEwirwZ78k7TXAhWRZiYKHuqAvoQsAQIw>. Obtenido de <https://www.google.com.do>

www.itermediadores.org. (lunes de noviembre de 2017).

<http://www.itermediadores.org/mediacion-penal/>. Obtenido de <http://www.itermediadores.org>

www.jus.gob.ar. (lunes de noviembre de 2017).

www.jus.gob.ar/accesoalajusticia/servicios/mediacion-comunitaria.aspx. Obtenido de www.jus.gob.ar

www.pgr.gob.do. (Martes de Octubre de 2017).

<http://www.pgr.gob.do/direcciones/direccion-nacional-de-mediacion-de-conflictos/>. Obtenido de <http://www.pgr.gob.do>

www.poderjudicial.gob.do. (Viernes de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/el_judicial/el_judicial_octubre_09.pdf). Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

www.terras.edu.ar. (lunes de noviembre de 2017).

http://www.terras.edu.ar/biblioteca/16/16TUT_lungman_Unidad_3.pdf. Obtenido de <http://www.terras.edu.ar>

<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/667.pdf>

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>.

ANEXOS

Anexo 1. Anteproyecto de la Tesis

Anexo 2. Resolución No. 14786/2003, de fecha 20 de noviembre de 2003

Anexo 3. Resolución No. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006

Anexo 4. Resolución No. 886-2006 de fecha 20 de abril de 2006

Anexo 5. Resolución No. 1029 del 3 de mayo del 2007

Anexo 6. Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional

de Resolución de Conflictos PGR, de fecha 18, Nov. 2014.

Anexo 7. Listado de los primeros 69 mediadores entrenados y capacitados para ejercer mediación en la República Dominicana.

Anexo #1: Anteproyecto



**VICERRECTORIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ANTEPROYECTO DE TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO
DE MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

Titulo

**“La Figura del Mediador en la República
Dominicana. Periodo 2006 -2017: Formulación de
Una Propuesta Normativa”**

Sustentante

LUCECITA DEL CARMEN HERRERA MUÑOZ

Matricula

2016-1357

Asesor (a):

Karla Inés Brioso

Santo Domingo, D. N.

Octubre, 2017

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

1- SELECCIÓN Y DEFINICION DE TEMA DE INVESTIGACION.	1
2- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.	4
3.1 Objetivo general.	4
3.2 Objetivos específicos.....	4
4- JUSTIFICACIÓN DE SU INVESTIGACIÓN.....	5
5- MARCO DE REFERENCIA (TEORICO-CONCEPTUAL)	6
a) Marco teórico.	6
b) Marco conceptual.	10
6- ASPECTOS METODOLÓGICOS.	15
Tipo de investigación.....	15
7- TABLA DE CONTENIDO.....	16
8- BIBLIOGRAFÍA.....	19

1- SELECCIÓN Y DEFINICION DE TEMA DE INVESTIGACION.

La Figura del Mediador en la República Dominicana.
Periodo 2006 -2017: Formulación de una Propuesta Normativa.

2- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En América latina y el Caribe se ha despertado el interés de la creación de una normativa que regularice los requisitos y condiciones para ser mediador; así como ciertos aspectos del proceso tales, como la homologación de los acuerdos a los que llegan las partes. Como premisa, en la República Dominicana se emite la resolución No. 402-2006 de fecha 9 de marzo de 2006 que, declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional; (fc-abogados.com, 2017) en el mismo sentido, en el 2006, por Reglamentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, se creó en la República Dominicana el Centro de Mediación del Tribunal de Familia como una herramienta de colaboración para el desarrollo de los Métodos de Resolución de Conflictos en el país, el objeto era que en lo adelante se estructurara una Ley que regulase todo lo relacionado con la Mediación Familiar. Hasta la fecha el Centro se ha manejado 11 años bajo Reglamentos enunciativos, lo que les ha causado problemas que requieren de una solución. (<http://acento.com.do>, 2017)

De igual manera la Resolución 886-2006, del consejo del Poder Judicial que crea el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial (CEMEFA); se inspira atendiendo, a que ese mecanismo deja en manos de las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias con la asistencia de un mediador, quien se limita a poner a disposición de las partes la técnicas y las herramientas, procedimentales, conceptuales y comunicacionales necesarias para acercarlas a una efectiva comunicación que les permita elegir las opciones más beneficiosas para el equilibrio interno de las relaciones familiares y comunitarias familiares. (<http://ojd.org.do>, 2017)

Las dos resoluciones señaladas, vienen a fungir como una especie de jurisprudencia, en el sentido de que fueron emitidas por el pleno de la

Suprema Corte de Justicia, ante la existencia de un vacío normativo; no obstante, hasta ahora, no se ha aprobado una ley, la cual vendría a suplir necesidades normativas actuales, que ya otros países latinoamericanos tienen esas leyes de mediación, (Argentina, Chile, Panamá, Uruguay, Paraguay) han suplido.

En este sentido, la ley No. 76-02, código procesal penal concordado, en sus artículos 37, 38 y 39, reconoce también los mecanismos de resolución alterna de conflictos; así como quienes tienen calidad para ejercer los mismo. (Damián & Núñez Núñez, 2013)

La falta de una normativa legal que establezca y regularice las condiciones y requisitos que se requieren para ser un buen mediador; así como la regularización de ciertos procesos, tales como los acuerdos a los que arriban las partes, se evidencia la necesidad de crear una ley especial que prevea y garantice estas condiciones y requisitos.

3- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 Objetivo general.

Analizar la figura del mediador en República Dominicana en el Periodo 2006 -2017 con fines de formular una propuesta normativa.

3.2 Objetivos específicos.

- a) Analizar la figura del mediador en la República Dominicana.
- b) Definir las condiciones y requisitos esenciales que se han de considerar en la formación del mediador/a.
- c) Verificar la necesidad de regulación y procedimiento de un instrumento ético del mediador/a.
- d) Examinar los aspectos legales imperantes en otras legislaciones, enfocada en los requisitos y procedimientos del a mediador/a.
- e) Formular una propuesta ético-normativa sobre la figura del mediador/a en República Dominicana.

4- JUSTIFICACIÓN DE SU INVESTIGACIÓN.

Con la presente investigación, se pretende provocar la creación de una norma legal que regularice los requisitos y condiciones, de quien puede ser mediador y quien no, así como ciertos aspectos del proceso tales, como a los acuerdos a los que arriban las partes, sin tener que acudir las partes a los tribunales competentes para la homologación de los mismos. De manera que beneficie a estudiantes, abogados, jueces y en fin a la sociedad en general.

Desde el punto de vista del Estado, la presente investigación va a contribuir con la extracción de casos del ámbito judicial para ser conocido en estos métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito jurisdiccional, también disminuye el grado de agresión y violencia con que los ciudadanos resuelvan sus diferencias y surte la economía procesal. Desde el punto de vista social, este proyecto normativo, podrá servir como referente para que se pueda crear un documento que avale una primera fuente real.

5-MARCO DE REFERENCIA (TEORICO-CONCEPTUAL)

a) Marco teórico.

De conformidad con la investigación de referencia, los Métodos de Resolución de Conflictos son ciertos medios por los cuales se pretende dar solución a intereses contrapuestos, con la presencia de un tercero imparcial que facilita, mediante el dialogo, la solución del conflicto que preocupa a las partes. No se trata de buscar quien tiene la razón o quién es culpable y quien no, sino de facilitar la generación de soluciones. En estos los personajes principales son las partes no el juez, pues son los primeros los que trataran de buscar alternativas para la resolución del conflicto. Existen cuatro clases: negociación, mediación, conciliación y arbitraje, con características que los diferencian unos de otros. Nos centraremos en la mediación. (<https://fc-abogados.com>, 2017)

Ante la problemática de que las sociedades han ido creciendo, porque no son estáticas sino más bien dinámicas y con ellas van surgiendo desigualdades, diferencias y conflictos entre los individuos. Los Órganos Judiciales de los Estados y Naciones Latinoamericanas se han enfrentado en las últimas dos décadas a la alarmante situación generada por los altos índices de litigiosidad, desafío que ha generado un congestionamiento en los tribunales, obligando en consecuencia a cambios y mejoras en la prestación de servicios, que han dado nacimiento a novedosos procesos de reformas y modernización, a fin de dar respuestas a los nuevos retos y exigencias de una sociedad más dinámica y compleja. Como parte de las estrategias para poder resolver la saturación del sistema, los poderes judiciales latinoamericanos han adoptado la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) como una herramienta idónea para acercar la justicia a toda la población, promoviendo e impulsando diferentes formas de ofrecer soluciones más

rápidas y satisfactorias a los usuarios del sistema judicial para la solución de sus conflictos.

La República Dominicana pese a haberse insertado en el proceso de reforma de su sistema judicial como los demás pueblos latinoamericanos, a la fecha no cuenta con una ley de resolución alterna de conflictos como ya tienen implementada casi todos los países del área. (www.poderjudicial.gob.do, 2017)

En efecto, no tenemos una ley que nos ofrezca el soporte legal necesario para regular todo lo referente a la conciliación, mediación, arbitraje o cualquier otro de los muchos métodos alternos de solución de conflictos; otras normativas como lo es el código procesal penal y otras legislación vigente, han implementado los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC's) los cuales no son un elemento nuevo en nuestro derecho positivo, ya que en algunas leyes están previstos como cuestiones prejudiciales, es decir, deben agotarse antes de incoarse la demanda judicial, en otras, están previstos como cuestiones previas, es decir, una fase del proceso judicial que debe ser agotada antes del conocimiento del fondo de la litis. Más aún, casi todas las legislaciones aprobadas en los últimos 10 años por nuestro Congreso Nacional consagran disposiciones, mecanismos u órganos colegiados para la solución de controversias entre entidades gubernamentales o no y los usuarios. (poderjudicial.gob.do, http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/el_judicial/el_judicial_octubre_09.pdf, 2017)

Es oportuno recordar que a partir del año 1998 fue implementada, en la República Dominicana a través de un Proyecto de Modernización de Tribunales a cargo del National Center for State Courts con fines de mejorar el sistema de justicia y con el apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID) se iniciaron actividades de sensibilización y

capacitación en RAC (conciliación y mediación) a cargo de la Fundación Libra, dirigidas a jueces y juezas, fiscales con sus ayudantes fiscales y líderes comunitarios; que continuaron durante el año 1999.

En este sentido, el Ministerio Público, con el apoyo de otras instituciones implementa un Plan Piloto en el Municipio Los Alcarrizos, en el año 1999, y en agosto del año 2000, se fundó el Centro de Mediación Comunitario María Auxiliadora (CEMECOMA), el cual funcionaba en el barrio Mejoramiento Social, los que por razones diversas cerraron sus puertas posteriormente. No fue hasta el año 2002, que se reanudaron los cursos de capacitación a jueces dentro de un programa de USAID, y en el ámbito de la Escuela Nacional de la Judicatura. (eldia.com.do, <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>, 2017)

Asimismo, fueron realizados viajes de observación del sistema de mediación y conciliación vigente en la República de Argentina y de Colombia. Entre los participantes en la experiencia internacional, se encontraban el Dr. Jorge Subero Isa, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia; Dra. Arelis Ricourt, Jueza Presidente de la Corte de Apelación Civil de la Vega y Coordinadora nacional de RAC del Poder Judicial, así como jueces, funcionarios del Poder Judicial y representantes de organizaciones de la sociedad civil que aun desempeñan posiciones profesionales estratégicas, lo que ha permitido que esta vez se lleve a cabo el desarrollo del Plan Nacional RAC con éxito y sostenibilidad institucional.

El propósito del plan Nacional de RAC, en República Dominicana era fomentar una cultura de paz y promover capacidades para solucionar conflictos y así lograr una sociedad más dispuesta al dialogo, tolerante y pacífica, capaz de resolver controversias sin tener que acudir ante un juez.

Dentro de los proyectos realizados por el plan nacional de resolución alternativa de conflictos y bajo la dependencia de la dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, el día 25 de abril del año 2006 fue inaugurado el primer Centro de Mediación Familiar de la República Dominicana; el proyecto Centro de Mediación Barrial, creada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; proyecto Sector Sociedad Civil, que crea la casa Comunitaria de Justicia y el proyecto Sector Académico/Profesional. (USAID, pág. 12) 2007.

También se realizó el proyecto de entrenamiento y capacitación para mediadores y fiscales, con el objetivo de lograr la selección y entrenamiento de 70 mediadores profesionales que presten sus servicios en centros de mediación, el proyecto Justicia y Gobernabilidad, financiado por la Agencia de los Estados para el Desarrollo Internacional (USAID), asumió la responsabilidad de la capacitación y entrenamiento de los aspirantes.(Pág. 8)

En el 2007, pero con un aspecto penal la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 1029-2007, reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, del Código Procesal Penal en lo que respecta a las atribuciones de los jueces de los distintos tribunales del orden judicial de la República Dominicana. (ojd.org.do, <http://ojd.org.do/Normativas/PENAL%20ORDINARIO/Reglamentos/Res.%20No.%2010292007,%20Procedimientos%20de%20Resoluci%C3%B3n%20Alternativa%20de%20Conflictos%20Penales%20establecidos%20por%20el%20CPP.pdf>, 2017)

En el mismo sentido, el 18 de noviembre del Dos Mil Catorce (2014), con un enfoque penal, pero que vale la pena resaltar, la Procuraduría General de la República, crea el Sistema Nacional de Resolución de Conflictos, cuyo objetivo esencialmente es; Impulsar una eficiente aplicación de política pública coherente y en consonancia con los nuevos enfoques de

Resolución Alternativa de Conflictos, que promueva la cultura del dialogo y la convivencia armoniosa, teniendo un impacto positivo en la descongestión de los tribunales de la República Dominicana. Así mismos Promueve la generación e implementación de un nuevo paradigma, consistente en el ejercicio e instauración de la cultura de paz. Mediante métodos diversos, planes, destrezas desde el Ministerio Publico como respuesta al incremento de la violencia y controversias en nuestra sociedad. (www.pgr.gob.do, 2017)

En adición, el artículo 169 que sustenta la constitución de la República Dominicana, y es donde se adquiere el rango constitucional en (2010), de los mecanismo de resolución alternativa de los conflictos, aunque en dirección penal, también promueve y establece la resolución alternativa de disputas, para el Ministerio Publico, en razón de que es el órgano representativo del sistema de justicia y son quienes crean e implementan las políticas del Estado en materia penal y ejercen la acción pública en representación de la sociedad. En su párrafo I, “Dispone que, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizara los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos, y defenderá el interés público tutelado por la ley.” (Público, Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR, 2014)

En el año 2003, la Procuraduría General de la República, mediante No. 14786/2003, del 20 de noviembre del 2003, es la que instruye a todo Ministerio Público para que se acoja a la conciliación comunitaria para solucionar conflictos menores. (República, 2003)

b) Marco conceptual.

A continuación, definimos algunos términos que veremos durante la investigación y que fueron utilizados en investigaciones anteriores.

Acuerdos: convención celebrada entre particulares, colectividad o estados, y destinada a regular una situación jurídica difícil o fijar las medidas de aplicación de una convención o tratado. (Capitant, Vocabulario Jurídico)

Según la autora Sara Horowitz, los acuerdos son compromisos verbales y/o escritos que las partes asumen voluntariamente, y en ellos establecen que harán. (Eugenio, Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad, 2010, pág. 40)

Acuerdo de confidencialidad: documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación. (USAID, 2007, pág. 35)

Acuerdo de mediación: documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes. (USAID, 2007, pág. 35)

Conflictos: situación que opone a uno o varios estados con otro u otros, o con grupos de individuos o también con individuos aislados protegidos por el derecho de gentes, respecto de la satisfacción de un interés simple, o por la existencia, extensión o ejercicio de un derecho. (Capitant, Vocabulario Jurídico)

Confidencialidad: La confidencialidad es una propiedad que ostenta algún tipo de información y mediante la cual se garantizará el acceso a la misma solamente a aquellas personas que estén autorizadas a conocerla, y por consiguiente no será revelada ante aquellos que no cuenten con la autorización de conocerla. (definicionabc.com, <https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>., 2017)

Por otro lado, la autora Diana Rúa, se refiere a la confidencialidad como la necesaria privacidad que debe mantenerse sobre lo hablado en el transcurso de las reuniones. Y no solo de las partes involucradas sino también por parte del mediador, quien no puede dar testimonio de lo conversado durante el proceso ni siquiera ante estrados judiciales. (Eugenio, Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad, 2010, pág. 25)

Homologación: aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva. (Capitant, Vocabulario Jurídico)

Según la resolución 886-06 define la homologación como la “aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de mediación. No procederá la homologación cuando dicho acuerdo sea contrario al orden público o las buenas costumbres. (USAID, 2007, pág. 36)

Imparcialidad: palabra imparcial se aplica para referirse a aquel que juzga o procede con imparcialidad. En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas. (www.definicionabc.com, 2017)

Mediación: procedimiento pacífico para la solución de los conflictos internacionales. Se distingue del arbitraje por el hecho de que llega a una solución que es propuesta, pero no impuesta a las partes. (Capitant, Vocabulario Jurídico)

Según la denominación del profesor Pinkas Flint: “la mediación constituye una variante del proceso de negociación, aplicándose algunas de la regla de esta, pero difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador, el rol del mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de ánimos y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad”... Crear entre las partes las condiciones más adecuadas para obtener por sus propios y recíprocos convencimientos, la solución conveniente”. (Ortiz Nishihara, 2015, págs. 70-71)

Mediador: *adj./ s.* Que media o interviene en un asunto, discusión o problema, tratando de solucionarlo. (es.thefreedictionary.com, 2017)

Según la autora, Diana Rúa, el mediador es un tercero imparcial que colabora con las partes en conflicto para ayudarlas a modificar la dinámica de la situación conflictiva utilizando el dialogo como mecanismo de colaboración mutua que conduzca a un acuerdo. (Eugenio, Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad, 2010, pág. 33)

Mediador es quien facilita la comunicación entre las partes y guía el proceso dentro de un marco de neutralidad, imparcialidad, respeto, sinceridad, igualdad, actitud colaborativa de las partes, a fin de ponerlas en disposición de encontrar soluciones. (USAID, 2007, pág. 12)

Mediación familiar: es un sistema de resolución de conflictos a que llegan las partes, ayudadas por un tercero imparcial llamado mediador familiar. El mediador los ayuda a obtener una solución que surja de ellos mismos, a través de sesiones realizadas fuera del tribunal, en un ambiente que favorece el entendimiento. (bcn.cl, 2017)

La mediación familiar es un procedimiento voluntario y confidencial a través del cual los conflictos surgidos en una relación de familia pueden ser

resueltos por las partes con la ayuda de un tercero imparcial, denominado mediador/a, el/la cual facilita a los/las participantes herramientas de dialogo con la intención de que puedan arribar a un acuerdo satisfactorio para las partes. (USAID, 2007, pág. 12)

Neutralidad: Se dice que alguien mantiene una posición neutral con respecto a algo o a alguien cuando su valoración es objetiva e imparcial. Si una persona tiene que dar su opinión sobre algún asunto, su planteamiento presenta tres opciones posibles: expresar su criterio favorable y de aprobación, manifestar su rechazo parcial o total sobre el asunto en cuestión y, por último, pronunciarse de una manera neutral. En este último caso, su posición es desinteresada, ni a favor ni en contra. (definicionabc, 2017)

Según la autora, Diana Rúa, la neutralidad asegura a las partes que el mediador permanecerá al margen del resultado, sin beneficios o retribuciones de una de las partes, ocupándose solamente de brindar un proceso transparente y democrático a las partes. (Eugenio, Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad, 2010, pág. 26)

Partes: personas en conflicto envueltas en un proceso judicial. (USAID, 2007, pág. 36)

Participantes: personas en conflicto envueltas en un conflicto de mediación. (USAID, 2007, pág. 36)

Resolución alternativa de conflictos: Estos métodos pueden utilizarse para resolver conflictos donde los métodos tradicionales tales como el juicio no satisfacen plenamente los deseos e intereses de las partes y conllevan un alto costo emocional, físico y económico para la/s parte/s involucradas sin olvidar que importan un largo tiempo para obtener resolución.

Esto enmarca una imagen de procedimientos que emplean técnicas de comunicación y pensamiento creativo para generar soluciones voluntarias aceptables para los implicados en una disputa. (chavesluna.com.ar, 2017)

Sesión: reunión conjunta o individual, de carácter privado, entre el mediador y los participantes, la cual está sujeta a las reglas de la mediación. (USAID, 2007, pág. 36)

Sesión conjunta: reunión que celebra el mediador con todos los participantes. (USAID, 2007, pág. 36)

Sesión individual: reunión que el mediador sostiene de manera separada con cada uno de los participantes durante el proceso de mediación. (USAID, 2007, pág. 36)

6- ASPECTOS METODOLÓGICOS.

Tipos de investigación.

Esta investigación se realizara dentro del enfoque documental, usando todo tipo de documentos que sirvan de soporte a dicho planteamiento y a la formulación de una propuesta normativa, que regularice el sistema de mediación en la República Dominicana; según el nivel de conocimiento adquirido es una investigación descriptiva, usando el método de análisis para determinar la situación actual, referente a la figura del mediador como un ente de resolución de los conflictos y una investigación explicativa, porque se plantea una realidad social en cuanto a la problemática existente en los procesos reguladores de la mediación; por falta de una normativa legal que nos ofrezca el soporte necesario para regular todo lo referente a estos medios de resolución alternativos de conflictos.

7- TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: La resolución alterna de conflictos y la mediación.

Tema I. Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos.

1.1. Generalidades sobre resolución alterna de conflictos.

1.1.1. Concepto.

1.1.2. Marco legal de la resolución alterna de conflictos en la República Dominicana.

1.1.3 Principios.

1.2. La Negociación.

1.3. La conciliación.

1.4. El Arbitraje (ley No.489-08)

1.5. La Mediación.

TEMA II. La Mediación en República Dominicana.

1.6. Concepto de mediación.

1.7. Origen e historia de la mediación.

1.7.1. Antecedentes históricos de la mediación en la República Dominicana.

1.8. Principios fundamentales de la mediación.

1.9. Los Tipos de Mediadores.

1.10. Finalidad y características de la mediación.

1.11. Ventajas y desventajas de la mediación.1

1.12. Entidades encargadas de los procesos de mediación.

1.13. Servicios que ofrecen estos centros de mediación.

Tema III Del Proceso de Mediación y los Mediadores.

1.14. La resolución 886-2006.

1.15. Deberes y funciones del mediador/a en República Dominicana.

- 1.15.1. Derechos y deberes de los participantes en la mediación.
- 1.15.2. Derechos y deberes de los abogados en la mediación.
- 1.15.3. Designación y elección de los mediadores/as.
- 1.15.4. Procedimiento de la citación.
- 1.15.5. Inicio del proceso de mediación.
- 1.15.6. Sesión individual de la mediación.
- 1.15.7. Terminación del proceso de la mediación.
- 1.15.8. Procedimientos de registros y archivos de los casos de mediaciones.

CAPITULO II: Deficiencias del Proceso de Mediación en República Dominicana y Propuesta Ético-Normativa sobre la Figura del Mediador.

Tema I. Deficiencias del sistema de mediación en República Dominicana.

2.1 Deficiencias del sistema de mediación en República Dominicana.

- 2.1.1 Requisitos para ser mediador/a.
- 2.1.2 Causas de recusación de los mediadores/ras.
- 2.1.3 Los plazos para realizar la mediación.
- 2.1.4 Fuerza ejecutoria del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.
- 2.1.5 Los honorarios del mediador/a.
- 2.1.6 Establecer entidades formadoras de mediadores.
- 2.1.7 carencia de un registro de mediadores/ras.
- 2.1.8 Un registro de matriculación.
- 2.1.9 Las prevenciones y sanciones disciplinarias por la cual un mediador puede ser sometido a un consejo disciplinario.
- 2.1.10 Las acciones disciplinarias en caso de principios éticos o dolosos.

2.2 Condiciones y requisitos esenciales que se debe considerar en la formación del mediador/a y visión de la figura del mediador en otras Legislaciones.

Tema II. Nuestra Propuesta Ético-Normativa Sobre la Figura del mediador.

CONCLUSIÓN

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

8- BIBLIOGRAFÍA

/es.wikipedia.org. (Lunes de Octubre de 2017).

https://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos . Obtenido de <https://es.wikipedia.org>

acento.com.do. (Martes de Octubre de 2017).

<http://acento.com.do/2012/opinion/203527-la-mediacion-en-el-centro-de-mediacion-familiar-beneficios-y-dificultades/amp/>. Obtenido de <http://acento.com.do>

bcn.cl. (Lunes de Octubre de 2017). www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar. Obtenido de www.bcn.cl

Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.

Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: De Palma.

Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Pág. 368. Buenos Aires: Depalma.

Capitant, H. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*. Pág.136. Buenos Aires: Depalma.

Casado, W. C., Gallo Balma-etes, F., & Dossous, P. (2010). *Sobre Análisis del Proceso de Manejo de Conflictos y la Negociación en la Compañía IW Max Importaciones C Por A. Santo Domingo, RD. Noviembre 2009 a marzo 2010*. Santo Domingo, Rep. Dom.: IW Max.

chavesluna.com.ar. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://www.chavesluna.com.ar/archivos/mediacion/resolucion-alternativa-de-conflictos.pdf>. Obtenido de <http://www.chavesluna.com.ar>

Damián, G. o., & Núñez Núñez, R. E. (2013). *Código Procesal Penal Concordado, edición gráfica: William Ramírez Mejía*. Santo Domingo, República Dominicana: ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición.

definicionabc. (Jueves de Septiembre de 2017).

<https://www.definicionabc.com/derecho/neutral.php>. Obtenido de <https://www.definicionabc>

- definicionabc.com. (Jueves de Octubre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>.
 Obtenido de <https://www.definicionabc.com>
- definicionabc.com. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/politica/mediacion.php>. Obtenido de
<https://www.definicionabc.com>
- econlink.com.ar. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.econlink.com.ar/mediacion/concepto>. Obtenido de
<https://www.econlink.com.ar>
- eldia.com.do. (Jueves de Octubre de 2017). <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>. Obtenido de <http://eldia.com.do>
- eldia.com.do. (Lunes de Noviembre de 2017). <http://eldia.com.do/los-metodos-rac-en-republica-dominicana-i/>. Obtenido de <http://eldia.com.do>
- es.slideshare.net. (Lunes de Noviembre de 2017).
<https://es.slideshare.net/mobile/jadelun/principios-bsicos-en-la-resolucin-de-conflicts>. Obtenido de <https://es.slideshare.net>
- es.thefreedictionary.com. (Jueves de Septiembre de 2017).
<http://es.thefreedictionary.com/mediador>. Obtenido de
<http://es.thefreedictionary.com>
- Eugenio, D. d. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad*. Ediciones Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Eugenio, D. d. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad* pág.26. Ediciones Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Eugenio, Diana de la Rúa. (2010). *Mediación Comunitaria para la Resolución de Conflictos en la Sociedad*. Pág. 26. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- fc-abogados.com. (Lunes de Octubre de 2017). <https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolucion-alternas->. Obtenido de <https://fc-abogados.com>
- G., F. J., Florimón Días, I. C., & Melo Tejeda, H. (2014). *Arbitraje Comercial como Mecanismo de Resolución de Controversias en Contratos Nacionales e*

Internacionales de República Dominicana Ventajas y Desventajas aplicado a casos del 2006-2012. Santo Domingo: SD.

Grullon, F. D., & Nuñez Nuñez, R. E. (2003). *Código Procesal Penal Concordado.* República Dominicana: Jurídicas Trajo Potentini.

Guillien, R., & Jean, V. (1990). *Vocabulario Jurídico.* Pág. 251. Bogotá-Colombia: Temis, S. A.

Guillien, R., & Jean, V. (1990). *Vocabulario Jurídico.* Pág. 33. Bogotá-Colombia: Temis.

Guillien, R., & Vicent, J. (1990). *Vocabulario Jurídico.* Pág. 264. Bogotá-Colombia: Temis.

<http://acento.com.do>. (Sábado de Octubre de 2017).

<http://acento.com.do/2012/opinion/203527-la-mediacion-en-el-centro-de-mediacion-familiar-beneficios-y-dificultades/amp/>. Obtenido de <http://acento.com.do>

<http://ojd.org.do>. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>

<https://fc-abogados.com>. (Jueves de Octubre de 2017). <https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolución-alternas->. Obtenido de <https://fc-abogados.com>

<https://fc-abogados.com/.../resolucion-num-402-2006-sobre-mecanismos-de-resolución-alternas->. (s.f.).

<https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>. (s.f.).

https://www.unicef.org/republicadominicana/Medicacion_Resolucion_Conflictos_WEB.pdf. (s.f.).

[mediacionsolucion.com](http://www.mediacionsolucion.com). (Lunes de Octubre de 2017).

<http://www.mediacionsolucion.com/index.php/que-es-la-mediacion/otro>. Obtenido de <http://www.mediacionsolucion.com>

- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Pág. 55*. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc., .
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Págs. 44*. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc.
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Págs. 52 y 53*. Buenos Aires: Jossey-Bass, Inc.
- Moore, C. W. (2006). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Publisher. Pág.53*. Buenos Aires: Jossey-Bass Inc.
- Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, Costa Rica. Pág. 93*. Costa Rica: Poder Judicial.
- Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, Pág. 101*. Costa Rica: Poder Judicial.
- Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos, págs. 104,105*. Costa Rica: Poder Judicial.
- Nacional, C. (1999). *Poder Judicial Escuela Judicial, Antología, Conciliación Judicial, unidad de resolución alternativa de conflictos. Pág. 102*. Costa Rica: SCJ.
- Nacional, C. (2006). *Ley 489-08, sobre arbitraje comercial*). Santo Domingo: CN.
- Nacional, C. (2007). *Resolución No. 1029/07 de la Suprema Corte de Justicia*. Santo Domingo: SCJ.
- Nacional, C. (2015). *Constitución de la República Dominicana, Págs.116, 117*. Santo Domingo: CN.
- Nishihara, F. O. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Lima-Peru: Legales E.I.R.L.
- Nishihara, F. O. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial. Págs. 71 y 71*. Lima Perú: Legales E.I.R.L.

ojd.org.do. (Lunes de Noviembre de 2006).

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. . Obtenido de <http://ojd.org.do>

ojd.org.do. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Reglamentos/Res.%20886-2006%20Reglamento%20para%20el%20Centro%20de%20Mediacion%20del%20Poder%20Judicial.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>

ojd.org.do. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://ojd.org.do/Normativas/PENAL%20ORDINARIO/Reglamentos/Res.%20No.%2010292007,%20Procedimientos%20de%20Resoluci%C3%B3n%20Alternativa%20de%20Conflictos%20Penales%20establecidos%20por%20el%20CPP.pdf>. Obtenido de <http://ojd.org.do>

orientacionsegundobachillerato.blogspot.com. (Lunes de Octubre de 2017).

<http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com/2012/06/principios-basicos-de-la-resolucion-de.html>. Obtenido de <http://orientacionsegundobachillerato.blogspot.com>

Ortiz Nishihara, F. (2015). Manual de Conciliación Extrajudicial. En F. Ortiz Nishihara, *Manual de Conciliación Extrajudicial* (págs. 70,71). Lima Perú: ediciones Legales E.I.R.L.

poderjudicial.gob.do. (Lunes de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/el_judicial/el_judicial_octubre_09.pdf. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

poderjudicial.gob.do. (Miércoles de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/servicios/detalles_lista_servicios_oficervs.aspx?ID=. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

Público, C. S. (2014). *Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR*. Santo Domingo, Rep. Dom.: Congreso Nacional.

Público, C. S. (2014). *Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos PGR*. Santo Domingo: Trillas.

redemcr.org. (Lunes de Octubre de 2017).
<http://www.redemcr.org/contenido/mecanismos-de-resolucion-alterna-de-conflictos-rac-aplicacion-en-la-ley-de-proteccion-al-trabajador-lpt-especificamente-para-dirimir-conflictos-que-se-suscitan-en-el-regimen-voluntario-de-pension/>. Obtenido de www.redemcr.org

República, P. G. (2003). *Resolución No. 14786-2003*. Santo Domingo: Trillas.

santafe.gov.ar. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar>

sistemasjudiciales.org. (Lunes de Noviembre de 2008).
<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/667.pdf>. Obtenido de <http://www.sistemasjudiciales.org>

unicef.org. (Martes de Noviembre de 2017).
https://www.unicef.org/republicadominicana/Medicacion_Resolucion_Conflictos_WEB.pdf. Obtenido de <https://www.unicef.org>

USAID. (2007). *Acceso a la Justicia, Plan Nacional de Resolución Alternativa de Conflicto RAC* . Santo Domingo R.D: USAID.

USAID. (Miércoles de Octubre de 2007). Acceso a Justicia, Plan Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos RAC, Rep. Dom. Pág. 36. Obtenido de usaid.com.do

www.bcn.cl. (lunes de noviembre de 2017).
<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar>. Obtenido de <https://www.bcn.cl>

www.definicionabc.com. (Lunes de Octubre de 2017).
<https://www.definicionabc.com/comunicacion/confidencialidad.php>. Obtenido de <https://www.definicionabc.com>

www.google.com.do. (Sábado de Octubre de 2017).
<https://www.google.com.do/search?q=desventajas+de+la+mediacion&hl=es-419&gbv=2&prmd=ivns&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ved=0ahUKEwirwZ78k7TXAhWRZiYKHYuqAvoQsAQIJw>. Obtenido de <https://www.google.com.do>

www.itermediadores.org. (lunes de noviembre de 2017).

<http://www.itermediadores.org/mediacion-penal/>. Obtenido de <http://www.itermediadores.org>

www.jus.gob.ar. (lunes de noviembre de 2017).

www.jus.gob.ar/accesoalajusticia/servicios/mediacion-comunitaria.aspx. Obtenido de www.jus.gob.ar

www.pgr.gob.do. (Martes de Octubre de 2017).

<http://www.pgr.gob.do/direcciones/direccion-nacional-de-mediacion-de-conflictos/>. Obtenido de <http://www.pgr.gob.do>

www.poderjudicial.gob.do. (Viernes de Octubre de 2017).

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/el_judicial/el_judicial_octubre_09.pdf. Obtenido de <http://www.poderjudicial.gob.do>

www.terras.edu.ar. (lunes de noviembre de 2017).

http://www.terras.edu.ar/biblioteca/16/16TUT_lungman_Unidad_3.pdf. Obtenido de <http://www.terras.edu.ar>

REPUBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Resolución No. 14786/2003

Nos, **Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez**, Procurador General de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, sin desmedro de las funciones conferidas por la Ley No. 485, del 10 de noviembre de 1964.

Por cuanto: En fecha 19 de julio del año 2002, fue promulgado el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mediante la Ley No. 76-02, cuya entrada en vigencia está prevista para el mes de septiembre del próximo año 2004;

Por cuanto: El Procurador General de la República forma parte de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, creada mediante Decreto No. 420-02, del Honorable Señor Presidente de la República.

Por cuanto: La Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal aprobó el pasado año 2002, el Plan Nacional de Implementación de la Reforma Procesal Penal, uno de cuyos componentes lo constituye la vigencia anticipada de algunas normas del nuevo Código Procesal Penal, en la medida en que su aplicación no requiere la promulgación de una ley.

Por cuanto: Una correcta implementación del nuevo Código Procesal Penal requiere desde ahora un conjunto de adecuaciones en la organización y las prácticas de las instituciones del sistema de justicia penal de la República Dominicana, las cuales se pueden lograr con la instauración de medidas establecidas en las leyes vigentes, que al mismo tiempo constituyen una anticipación a su entrada en vigencia.

Por cuanto: El proceso de cambios en el sistema de justicia penal, requiere un cuerpo normativo sistematizado que permita hacer una transición, pausada pero decidida, hacia nuevos estadios de ejercicio de las **funciones estatales y sociales de gestión de los conflictos penalmente relevantes**, lo cual incluye esfuerzos complementarios en los ámbitos de investigación, persecución, acusación, defensa, juicio y ejecución de la pena.

Por cuanto: El Procurador General de la República tiene la firme disposición y compromiso institucional de apoyar todas las iniciativas promovidas por las demás instituciones que integran el sistema de justicia penal, así como las medidas coordinadas por la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, bajo el entendido de que la exitosa implementación de la nueva legislación procesal penal constituye una prioridad de alto interés nacional.

Por cuanto: Es interés del Ministerio Público desplegar y convocar los esfuerzos necesarios para la puesta en vigencia de las medidas anticipadas, respondiendo a las expectativas de la sociedad en su rol de contribuir a la eficacia de la prevención del delito y la investigación de los crímenes, coordinar entre sí y con las demás instituciones del sistema de justicia penal, a fin de asegurar el ejercicio de la acción pública con criterios de objetividad, la justa aplicación de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes, en sentido general.

Vistos: Los artículos 3, 4, 8, 9, 10, 47, 66, 70, 75, 100, 102 y 109 de la Constitución de la República.

Visto: La Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Vista: La Declaración Americana de los Derechos Humanos,

Vista: La Ley No. 1014 del año de 1935.

Vistos: Los artículos 1.1, 1.2, 7.1, 7.4, 8.1, 8.2.e, 8.5, 24, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

Vistos: Los artículos 9.2, 10.1, 14.3.a, 14.3.d, 14.3., 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977.

Vistos: Los Artículos 11 y 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, promulgada por el Poder ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1986.

Vistos: Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas del año 1990.

Vistos: El conjunto de principios de cualquier persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas del año 19 de diciembre de 1988.

Vistos: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de fecha 14 de diciembre de 1990.

Visto: La Ley que establece el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Visto: Los artículos 11 y 20 sobre las directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales del año 1990.

Vistos: Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 6-96 que dispone toda persona privada de libertad por autoridad policial, militar o judicial, tiene derecho a comunicarse por la vía telefónica u otra vía, de fecha 24 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 9933 del 31 de agosto de 1996;

Visto: El instrumento de aceptación del Estado dominicano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 19 de febrero de 1999;

Visto: El artículo **6 de la Ley 78-03**, Estatuto del Ministerio Público, que define al Ministerio Público como:

“un órgano del sistema de justicia, garante del Estado de Derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad; de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”.

Visto: El artículo 7 de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, que establece el Principio de Legalidad en los siguientes términos:

“El Ministerio Público deberá someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana”.

Visto: El artículo 10 de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, que establece el Principio de Jerarquía, cuyo texto es el siguiente:

“Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, las autoridades del Ministerio Público deben ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución. Este control comprende tanto la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales, como la eficiencia y eficacia administrativa del órgano”.

"No obstante lo anterior, los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretensión penal en el juicio, con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece".

"En el marco de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán impartir órdenes directas a los miembros de la Policía Judicial, la que debe cumplir las mismas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad".

Visto: El artículo 15 de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, que establece el Principio de Oportunidad en los siguientes términos:

"El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, **la solución del conflicto** penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas provistas en el Código Procesal Penal. Asimismo, **promoverá la paz social** privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público".

Visto: El artículo 47, numeral 6) de la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, que confiere al Procurador General de la República la atribución específica de:

"Dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad y en cuanto a la protección de víctimas y testigos".

**Dicto la siguiente:
RESOLUCIÓN**

PRIMERO: Se ordena a todos los miembros del Ministerio Público y de la Policía Nacional o de cualquier otra institución en funciones de policía judicial, la aplicación a partir de la fecha, en todo el territorio nacional, de las siguientes medidas de adecuación de cara a la implementación del Código Procesal Penal:

a) Se pone a cargo de los miembros del Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra institución que cumpla funciones de policía judicial, la lectura de derechos a todo detenido o imputado, al momento de su detención, así como la obligación de informarle sobre el derecho a la llamada, la causa de su detención, su prerrogativa de no declarar contra sí mismo o sin la presencia de su abogado.

b) Se ordena a los miembros del Ministerio Público facilitar la presencia del abogado del imputado en los interrogatorios en la fase de investigación, tanto en sede policial como en el Ministerio Público, en aquellos casos en que el interrogado lo solicite.

A tales fines, previo al interrogatorio, es obligación de la Policía Nacional, y de toda otra agencia ejecutiva que cumple funciones de investigación, así como de los miembros del Ministerio Público, informar al imputado sobre el derecho a ser asistido por su abogado defensor durante el interrogatorio.

c) Se ordena a los miembros del Ministerio Público, la Policía Nacional y demás agencias de seguridad, que cumplan funciones de investigación, establecer niveles eficaces de información que aseguren la planificación y coordinación previa entre los investigadores y los miembros del Ministerio Público sobre el objeto de los registros, allanamientos y cualquier otra iniciativa de investigación a ser desplegada, de modo que el Ministerio Público pueda ejercer adecuadamente la dirección funcional de la investigación.

d)** Se ordena a los miembros del Ministerio Público promover la **solución alternativa de los conflictos**, a través de la conciliación y mediación en aquellos casos en que resulte conveniente para restaurar la armonía social, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos punibles, de modo particular tomando como lineamientos generales lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 76-02, que contiene el nuevo Código Procesal Penal.

e)** Se ordena a los miembros del Ministerio Público que en aquellos casos en que hiciera **uso del principio de oportunidad**, en virtud de razones objetivas generales y no discriminatorias, que le reconoce el Estatuto del Ministerio Público, la emisión de un dictamen motivado para prescindir de la acción pública en cualquiera de **los siguientes casos:**

1. Cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público y la pena imponible sea inferior a dos años, siempre que no se trate de un funcionario público;
2. Cuando el imputado ha sufrido un daño físico o psíquico grave como consecuencia directa del hecho que vuelva desproporcionada la aplicación de una pena; o cuando tratándose de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
3. Cuando por su calificación jurídica el hecho carece de importancia en relación a una pena ya impuesta o por otros hechos a lo que se impondría en otro procedimiento.

f) Se ordena a los miembros del Ministerio Público aplicar fielmente las disposiciones contenidas en la Ley 1014, que dispone la presentación directa a juicio del imputado en materia correccional, para la fijación de la libertad provisional bajo fianza y el desarrollo del juicio. En consecuencia, los miembros del Ministerio Público descontinuarán la práctica de opinar administrativamente sobre la fianza, toda vez que dicho dictamen motivado se producirá en audiencia.

g) Se ordena a los miembros del Ministerio Público hacer uso de su facultad de ordenar la privación de libertad exclusivamente en los casos de flagrante delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, numeral 2, literal b) de la Constitución de la República. En consecuencia, en aquellos casos en que no se verificara una situación de flagrancia, solicitará la correspondiente autorización al juez competente.

SEGUNDO: Se ordena a la Unidad Técnica de Ejecución del Ministerio Público para la Reforma Procesal Penal realizar todos los preparativos y desplegar todas las acciones tendentes a la aplicación y entrada en vigencia de las medidas contenidas en la presente Resolución.

TERCERO: Se instruye a todos los miembros del Ministerio Público, así como a todas sus instancias administrativas u operativas a brindar el apoyo requerido por la Unidad Técnica de Ejecución de la Reforma Procesal Penal del Ministerio Público, para el fiel cumplimiento de las medidas y disposiciones antes mencionadas.

CUARTO: Se crea una Comisión Interinstitucional de alto nivel integrada por el Procurador General de la República y el Jefe de la Policía Nacional a los fines de definir los términos, elaborar y suscribir un Convenio tendente a facilitar la aplicación de aquellas medidas que conciernen a ambas instituciones. Dicho acuerdo será suscrito a más tardar el 10 de diciembre del año 2003, fecha en que se conmemora el Día Internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dado en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez
Procurador General de la República



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Resolución No.402-2006

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización

Judicial, del 1927;

Visto el artículo 14 de la Ley Orgánica No. 25/91, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio del 1997;

Atendido, que es finalidad primordial del Estado la protección de los derechos de la persona humana dentro de un orden de libertad individual y de justicia y paz social, de conformidad con la Constitución de la República;

Atendido, que dentro de la organización tripartita del Estado, corresponde al Poder Judicial dirimir las controversias que surjan entre los particulares, así como las que surjan entre éstos y los órganos del Estado;

Atendido, que las leyes facultan a la Suprema Corte de Justicia, como órgano rector del Poder Judicial, a reglamentar los procedimientos judiciales que no estén expresamente establecidos;

Atendido, que las limitaciones de los recursos humanos y económicos en el área de la administración de justicia, han generado la insatisfacción de los usuarios, la sustitución del diálogo por las vías de hecho, así como la exaltación de la cultura del litigio en detrimento de la cultura de la paz;

Atendido, que se hace necesario establecer mecanismos flexibles y de menor costo que, sin la creación de nuevos tribunales, permitan aumentar la capacidad, eficiencia, celeridad del trabajo y la resolución de los conflictos;

Atendido, que se entiende por resolución alterna de conflictos el trámite convencional y voluntario, que permite a las partes envueltas en el conflicto poner fin al mismo sin necesidad de la intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial;

Atendido, que la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos pondría a la administración de justicia de nuestro país a la par con otros sistemas judiciales, para lo cual basta con revisar el texto de la Declaración resultante de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en el mes de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, mediante la cual los firmantes, máximos representantes de los poderes judiciales iberoamericanos, se comprometen, entre otras cosas, a “combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos en aras del logro y la consolidación de la paz social”;

Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia. Año 2006.

Atendido, que de igual manera, la gran mayoría de legislaciones modernas consagran mecanismos de resolución de conflictos al margen de la justicia tradicional, tal y como se aprecia en la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal y en los proyectos de códigos pendientes de aprobación en el Congreso Nacional;

Atendido, que la experiencia de otros sistemas de administración de justicia, ha demostrado que la utilización de estos mecanismos presenta entre otras ventajas, el fomento de la cultura de paz, de convivencia y diálogo; la mayor satisfacción de los usuarios y mantenimiento de relaciones armoniosas entre ellos; la reducción de costos y el descongestionamiento de los tribunales;

Atendido, que dadas las ventajas que estos mecanismos ofrecen y hasta tanto entren en vigor los proyectos de códigos, esta Suprema Corte de Justicia, como política pública y de servicio judicial, entiende procedente fomentar y alentar el desarrollo y utilización de estos mecanismos complementarios con el fin de garantizar la solución de controversias de forma pacífica y expedita;

Atendido, que es oportuno, en los momentos actuales, una declaración de política pública con el propósito de alentar el desarrollo y uso de los mecanismos alternos para la resolución de conflictos como complemento del sistema judicial.

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

SEGUNDO: Recomienda a los jueces, funcionarios y demás servidores judiciales desplegar esfuerzos y colaboración para lograr el establecimiento y desarrollo de los mecanismos alternos de resolución de conflictos;

TERCERO: Ordena comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, la Dirección General de Carrera Judicial, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Escuela Nacional de la Judicatura, al Colegio de Abogados, a todos los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial; y su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda C Acosta de Subero. Secretaria General.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Resolución No. 886-2006

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veinte (20) de abril de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución: Visto la Constitución de la República;

Visto el artículo 29 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, del 1927;

Visto el artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Atendido, que la Resolución No. 402-2006 de fecha 9 de marzo de 2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

Atendido, que la familia, institución social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. Por ello es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de los conflictos familiares.

Atendido, que el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos, conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas en que las partes asuman un rol participativo que les permita llegar a acuerdos estables, que reducen la posibilidad de futuros conflictos y actúan como contrapeso de este fenómeno social.

Atendido, que la mediación familiar es un mecanismo efectivo en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares que persigue preservar la armonía familiar. Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta a la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar el respeto mutuo, la paz, la tolerancia, la autonomía, así como la libre capacidad de las partes para decidir sobre sus propios intereses.

Atendido, que ese mecanismo deja en manos de las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias con la asistencia de un mediador, quien se limita a poner a disposición de las partes la técnica y la información necesaria para acercarlas a una efectiva comunicación que les permita elegir las opciones más beneficiosas para el equilibrio interno de las relaciones familiares.

Atendido, que estas normas y procedimientos buscan dar un marco regulatorio mínimo a los centros de mediación familiar que funcionarán adscritos al Poder Judicial en la República Dominicana, estableciendo sus principios rectores y el objeto sobre el que pueda versar la mediación.

Por tales motivos,
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el siguiente Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial:

Título I Definiciones

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Abogado: profesional del derecho que acompaña a los participantes en el proceso de mediación.

Acuerdo de Confidencialidad: documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación.

Acuerdo de Mediación: documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.

Centro: Ver definición Centro de Mediación Familiar.

Centro de Mediación Familiar: entidad del Poder Judicial que facilita a los participantes servicios especializados de mediación.

Citación: aviso a los participantes del día y la hora en que se llevará a cabo la sesión.

Co-mediación: procedimiento de mediación en el que intervienen dos mediadores, definiendo de antemano las funciones y estrategias que ambos desempeñarán.

Conflicto: controversia entre dos o más personas.

Consentimiento Informado: dar a conocer a los participantes con detalle en qué consiste el proceso de mediación, su rol y las consecuencias de los acuerdos, con el objeto de obtener una decisión voluntaria de éstos para solucionar su conflicto.

Coordinador del Centro: profesional de la mediación encargado de dirigir las labores técnicas y administrativas del Centro.

Derivación: proceso utilizado por los Tribunales para remitir a las partes al Centro de Mediación Familiar a fin de someterse a la mediación.

Entrevista Inicial: sesión conjunta que el mediador realiza con los participantes para orientarles sobre el proceso de mediación y obtener información sobre el conflicto.

Homologación: aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de mediación. No procederá la homologación cuando dicho acuerdo sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Lista de elegibles: contiene la relación de mediadores al servicio del Centro.

Pautas Mínimas: normas y procedimientos por los que se rige el Centro.

Mediación: proceso no judicial en el cual un tercero imparcial (mediador) ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

Mediación Familiar: procedimiento voluntario y confidencial a través del cual los conflictos surgidos en una relación de familia tratan de resolverse con la intervención de un tercero imparcial, llamado mediador, el cual facilita a los participantes herramientas de diálogo con la intención de arribar a un acuerdo satisfactorio a ambas partes.

Mediador: profesional especializado que figura en la lista de elegibles del Centro de Mediación Familiar, que conduce el proceso de mediación o co-mediación.

Observador: persona autorizada a observar el proceso de mediación para fines de adiestramiento, estudio o evaluación del servicio, cuya participación está sujeta al consentimiento de los participantes.

Orientación: proceso de corta duración en el que se provee información al solicitante sobre los servicios y el proceso de mediación que ofrece el Centro.

Partes: personas en conflicto envueltas en un proceso judicial.

Participantes: personas en conflicto envueltas en un proceso de mediación.

Peritos o consultores: profesionales o expertos de diferentes especialidades que, a requerimiento de los participantes, informan sobre puntos relacionados con su especial saber o experiencia.

Referimiento (referido): remisión que hace el Centro de los participantes a algunas de las instituciones que ofrecen servicios de apoyo al proceso de mediación.

Reglamento: reglas establecidas por el Poder Judicial por las que debe regirse la mediación en los centros habilitados por éste en el territorio nacional.

Sesión: reunión conjunta o individual, de carácter privado, entre el mediador y los participantes, la cual está sujeta a las reglas de la mediación.

Sesión conjunta: reunión que celebra el mediador con todos los participantes.

Sesión individual: reunión que el mediador sostiene de manera separada con cada uno de los participantes durante el proceso de mediación.

Solicitante: persona que de manera voluntaria requiere los servicios de orientación o de mediación.

Título II

Disposiciones Generales

Artículo 2. Objeto

La mediación familiar tiene por objeto promover la participación de las personas en la resolución de sus conflictos, de manera que asuman la responsabilidad del cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 3. Principio de Voluntariedad

La mediación familiar está basada en el principio de voluntariedad, según el cual los participantes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos conforme a sus respectivos intereses.

Artículo 4. Principio de Confidencialidad

La mediación familiar está basada en el principio de confidencialidad, según el cual el mediador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso deben abstenerse de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de mediación.

Artículo 5. Disponibilidad de la Mediación

La mediación estará disponible para todo aquel que manifieste su voluntad de acogerse a la misma.

Artículo 6. Reuniones y Sesiones de Mediación

Todas las reuniones de orientación y las sesiones de mediación serán privadas, confidenciales y limitadas a los participantes en conflicto y sus abogados. La participación de otras personas estará sujeta al consentimiento de los participantes.

Artículo 7. Participación de peritos o consultores en la mediación

Los participantes pueden recibir la información necesaria durante el proceso de mediación y antes de firmar el acuerdo parcial o total a que se pudiere arribar.

Título III

Del Centro de Mediación Familiar

Artículo 8. Dependencia

El Centro de Mediación Familiar es una dependencia de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial.

Artículo 9. Composición

El Centro de Mediación Familiar estará conformado por:

Un Coordinador
Un Cuerpo de Mediadores
Un Personal Administrativo

Artículo 10. Funciones del Centro de Mediación Familiar

Son funciones del Centro:

- Ofrecer servicios de mediación en los casos derivados por los tribunales e instituciones, así como a los casos en que los solicitantes se acerquen voluntariamente al centro;
- Ofrecer servicios de información y orientación sobre mediación familiar;
- Dar seguimiento a los casos;

Artículo 11. Función del Coordinador del Centro

- Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro;
- Vigilar que la prestación del servicio de la mediación familiar esté apegada a los objetivos, fines y procedimientos establecidos en las normas de la mediación y en el presente reglamento;
- Certificar los documentos expedidos por el Centro de Mediación Familiar;
- Manejar la lista de elegibles del Centro y asignarles las tareas a los mediadores;
- Representar al Centro ante terceros;
- Actuar como superior inmediato de los mediadores;
- Planificar y programar las actividades del Centro y diseñar estrategias para su buen funcionamiento;
- Dirigir y supervisar los recursos humanos y administrativos del Centro;
- Difundir a través de medios adecuados los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios de la mediación familiar; así como también los servicios de mediación que ofrece el Centro;
- Rendir un informe mensual del desenvolvimiento del Centro a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial;
- Realizar propuestas de consolidación del Centro;
- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias al personal técnico y administrativo;
- Dar seguimiento al proceso de derivación de casos en coordinación con los tribunales;
- Auto designarse mediador en aquellos casos que lo estime necesario;
- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas, procedimientos y el presente reglamento;
- Coordinar acciones interinstitucionales con instituciones públicas y privadas.

Título IV

Del Mediador

Artículo 12. Deberes del mediador

- El mediador, en su actuación, debe:
 - Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;
 - Propiciar que los participantes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
 - Mantener la confidencialidad en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación, excepto para fines académicos o de investigación o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona o cuando represente un posible hecho delictivo;
 - Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y,
 - Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con los participantes.

Al aceptar un caso para mediación, el mediador entrevistará a los participantes explicándoles en qué consiste la mediación, cuáles son sus ventajas y características, requiriéndoles la firma del acuerdo de confidencialidad.

Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona.

Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impepidas o por diferencia de idiomas, firmarán conjuntamente el acuerdo de confidencialidad.

- El mediador se inhibirá de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado, de entender que pueda haber conflicto de interés o que su intervención no sería conveniente o adecuada. El mediador presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador del Centro.

Artículo 13. Funciones del Mediador

El mediador está facultado para:

- Coordinar, facilitar y dirigir las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de las reuniones; mantener el orden durante el proceso; y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación. No tiene autoridad para imponer un arreglo a los participantes, ni opinar sobre cómo una controversia debe resolverse o dar consulta alguna;
- Alentar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
- Evaluar y determinar el número de sesiones;
- Decidir si acepta un caso para mediación o si suspende un proceso que se ha iniciado y que no se esté realizando satisfactoriamente, utilizando su mejor criterio, las guías usadas para realizar las entrevistas, así como las observaciones durante todo el proceso de mediación;

- Velar que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante las personas cumplan con estas condiciones, el mediador podrá suspender el proceso de mediación si estima que no está siendo productivo;
- Referir a uno o ambos participantes del proceso de mediación a un profesional (de la conducta, trabajador social u otro) que considere pertinente cuando se presenten situaciones especiales; y,
- Detener el proceso de mediación cuando los participantes persistan en incumplir las reglas del proceso.

Artículo 14. Prohibiciones

Al mediador le está prohibido:

- Recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empeñar su labor de tercero imparcial.
- Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes en la mediación, respecto del tema en que haya intervenido como mediador hasta que transcurra un plazo de dos años de la fecha de cierre del proceso.

Título V

De los Participantes y Abogados

Artículo 15. Derechos de los participantes

- Estar informado sobre la mediación familiar;
- Iniciar de mutuo consentimiento el proceso de mediación familiar;
- Recibir el servicio de mediación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos para ser mediable;
- Tener acceso a la lista de elegibles del centro de mediación familiar;
- Elegir el mediador de su preferencia;
- Ser respetados en sus puntos de vista en el proceso de mediación;
- Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de mediación;
- Tener la oportunidad de cambiar de mediador si a su entender no cumple con las pautas de la mediación, acudiendo al Coordinador del Centro para su conocimiento;
- Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
- Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación;
- Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera; y,
- Conocer cualquier otro asunto de su interés.

Artículo 16. Deberes de los participantes

- Comparecer personalmente al proceso de mediación;
- Cumplir los compromisos asumidos en la mediación;
- Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales;
- Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
- Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;

- Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación;
- Llegar a la hora acordada en las sesiones conjuntas e individuales de mediación;
- Observar un buen comportamiento en las sesiones de la mediación; y,
- Cumplir cualquier otra disposición sobre mediación dispuesta por el Coordinador del Centro y el Mediador.

Artículo 17. Derechos de los Abogados

- Conocer el procedimiento de la mediación;
- Conocer cuál es su rol en la mediación;
- Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones conjuntas e individuales; y,
- Revisar el acuerdo a que ha llegado su cliente.

Artículo 18. Deberes de los Abogados

- Asesorar en materia legal a su cliente antes, durante y después de las sesiones;
- Cumplir el Acuerdo de Confidencialidad;
- Llegar puntualmente a las sesiones;
- Recomendar a su cliente que actúe de manera colaborativa en la mediación;
- Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su cliente;
- Esperar que se le otorgue su turno en las intervenciones durante la mediación; y,
- Recomendar a su cliente cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

Título VI
Confidencialidad

Artículo 19. Obligación de confidencialidad

El mediador está en la obligación de aclarar a los participantes que la información provista por ellos en sesiones conjuntas e individuales es confidencial, además de explicarles los límites y alcance de la confidencialidad.

La obligación de confidencialidad aplica no sólo a los participantes en mediación sino a todo el personal del Centro. Las personas que pudieren estar en calidad de observadoras, investigadoras, estudiantes practicantes o pasantes, antes de comenzar la mediación, deberán completar y firmar el acuerdo sobre el compromiso de confidencialidad.

Artículo 20. Excepciones

- El mediador podrá revelar la información obtenida durante el proceso de orientación o mediación, sólo si se encuentra en uno de los casos siguientes:
 - En los casos previstos por la ley;
 - Alguno de los participantes manifiesta su intención de cometer un delito o acto que constituya un fraude;
 - Alguno de los participantes expresa su intención de cometer algún acto que prive de la vida o que ponga en riesgo la seguridad física y/o psíquica de otra persona, incluyendo la suya, y de modo especial si se trata de menores de edad; y,
 - Alguno de los participantes expresa planes o intención de destruir propiedad pública o privada.
- La información obtenida en un proceso de mediación puede ser utilizada para fines académicos, exclusivamente como casuística y omitiendo los nombres de los participantes involucrados.

Título VII

Derivación y Aceptación de casos

Artículo 21. Derivación de casos

Podrán ser derivados a mediación, a opción del juez, los siguientes casos:

- Toda demanda de divorcio o cualquier demanda en la que se reclame ante un tribunal la obligación alimentaria para hijos menores de edad, la guarda y el derecho de visita del padre o la madre;
- Conflicto de autoridad parental en cuanto al ejercicio de derechos y deberes;
- Reconocimiento de paternidad;
- Demanda en partición; y,
- Cualquier otro asunto familiar de naturaleza análoga a los anteriores.

En todos los casos, el juez apoderado ordenará, aún de oficio, la comparecencia personal de las partes, a fin de oír sus pareceres sobre la posibilidad de participar en un proceso de mediación.

Artículo 22. Servicio de Orientación del Juez

En la fecha establecida y sólo con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, los servicios del centro y la alternativa de la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Si las partes no aceptan el servicio de mediación, el juez continuará el conocimiento del caso.

Artículo 23. Aceptación de casos

Si las partes aceptan ir a mediación, el juez procederá a aplazar a fecha fija el conocimiento de la demanda, tomando en consideración el tiempo necesario para el desarrollo de la mediación.

Si el tiempo para la mediación resultare insuficiente, el mediador podrá solicitar al juez una prórroga.

Si las partes llegan a un acuerdo, el juez procederá a homologar el mismo.

Si las partes no llegan a un acuerdo, el juez continuará con el proceso.

Artículo 24. Derivación del Juez al Centro

Obtenido el consentimiento de ambas partes para su participación en el proceso de mediación, el juez referirá el caso por escrito al Centro de Mediación Familiar. La derivación será registrada en un formulario donde deberá hacerse constar, además del nombre de las partes en conflicto, el de cualquier otra persona que haya estado presente durante la orientación.

Artículo 25. Otros casos

Cualquier institución podrá referir casos al Centro. Además, los solicitantes voluntariamente podrán acudir al Centro para solucionar sus conflictos. Los acuerdos a que arriben deberán ser homologados por el tribunal competente en razón de la materia en caso de litigio.

Artículo 26. Elección y Designación del mediador

Pueden elegir el mediador de la lista de elegibles del Centro:

- a) Las partes de común acuerdo.
- b) El Coordinador del Centro en caso de ausencia de acuerdo entre las partes.

Una vez elegido el mediador, el Centro comunicará su designación administrativamente a los participantes.

Título VIII

Citaciones

Artículo 27. Citas

- Cualquiera de los participantes, con su formulario de derivación, puede acudir al Centro y solicitar fijación de día y hora para la sesión inicial, debiendo el Centro poner en conocimiento del otro participante la fijación.
- En caso de que no acuda uno de los participantes a cualquiera de las sesiones, se hará constar y se convocará a una nueva sesión.
- En caso de inasistencia de uno de los participantes, el mediador podrá hacerlo citar hasta dos veces consecutivas. En caso de persistir la situación, dará por terminada la mediación.

Título IX Del Procedimiento de la Mediación

Artículo 28. Inicio de la mediación

- Apertura de la sesión. El mediador explicará a los participantes el procedimiento, la responsabilidad de cada uno durante el proceso, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad del mismo. Explicado esto, y una vez los participantes hayan aceptado seguir el proceso, deben firmar el acuerdo de confidencialidad.
- Durante la sesión. El mediador seguirá las reglas de la mediación, llevando a los participantes a negociar o promover la discusión de las diferencias entre ellos, absteniéndose de hacer evaluaciones sobre la controversia en cuestión.
- Terminada la sesión. El mediador registrará el resultado de ésta y citará a los participantes para una nueva sesión, en caso de ser necesario.

Artículo 29. Sesión Individual

- El mediador, como parte del proceso de las entrevistas iniciales, o como resultado de su ponderación en cuanto a la forma y contenido del proceso de mediación ya iniciado mediante sesiones conjuntas, puede decidir realizar sesiones individuales con cada uno de los participantes a fin de manejar obstáculos emocionales, procesales o sustantivos que surjan durante ésta.
- El mediador deberá tener en cuenta uno o más de los siguientes criterios para realizar sesiones individuales:
 - La seguridad física y emocional de los participantes;
 - La calidad de la comunicación entre ellos;
 - La existencia de obstáculos emocionales para estar reunido con el otro;
 - La disposición a negociar, pero no en presencia del otro; y
 - Cuando a juicio del mediador sea beneficioso para alcanzar un acuerdo.

- Es obligación del mediador informar a los participantes que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento del otro, excepto que así sea autorizado.

Artículo 30. Término de la Mediación

- El proceso se dará por terminado cuando los participantes:
 - a. Logren un acuerdo;
 - b. No logren un acuerdo; o,
 - c. Ambos participantes o uno de ellos decida retirarse del proceso.

Terminada la mediación por las causas establecidas en los literales b) y c) del presente artículo, se podrá recurrir nuevamente a este proceso.

- En la sesión final de la mediación se hará constar el acuerdo a que se ha llegado, procediéndose posteriormente a la firma de éste.
- Antes de firmar el acuerdo, los participantes tienen el derecho de consultar a su abogado a fin de ser orientados sobre el mismo.
- Una vez firmado el acuerdo, será remitido al juez correspondiente a fin de ser homologado, convirtiéndose en ejecutorio para los participantes. Dicha homologación no será susceptible de ningún recurso.

Título X Registro de casos

Artículo 31. Procedimiento de Registro

- Se mantendrá un registro físico o informático de todos los casos que ingresen al Centro, en el cual se incluirá el número del caso, fecha de la derivación, fecha de apertura, el nombre y procedencia de los participantes, procedencia del caso, tipo de controversia, nombre del mediador, acción tomada, fecha de terminación y duración.
- Se mantendrá un archivo de casos activos hasta que finalice la mediación. Cerrado el caso se trasladará al archivo.
- Un caso de mediación, podrá además, archivarse por las razones siguientes:
 - a. Cuando los participantes, previo a una sesión, informan al mediador el logro de un acuerdo;
 - b. Cuando aceptado el servicio e iniciado el proceso de mediación, uno o ambos participantes deciden retirarse; y,
 - c. Cuando iniciado el proceso los participantes persisten en incumplir con las reglas o no están avanzando hacia un acuerdo.
- Un caso se considerará cerrado cuando:
 - Se ha completado la mediación

- Cuando el caso ha sido archivado por una de las razones previstas en el numeral 3 de este artículo.

SEGUNDO: Ordena comunicar la presente resolución a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Carrera Judicial, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Oficina Nacional de Defensa Pública, al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a todos los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial; y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Jorge A. Subero Isa

Eglys Margarita Esmurdoc

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor José Castellanos

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día y año expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Secretaria General



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución No. 1029 – 2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
La Suprema Corte de Justicia
En Nombre De La República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 684 del 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto, el artículo 29 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial núm. 3921 de fecha 26 de octubre de 1927;

Visto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9959 de fecha 15 de julio de 1997;

Visto, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, y publicada el 27 de septiembre de 2002 en la Gaceta Oficial núm. 10170 de fecha 27 de septiembre de 2002;

Visto, la Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, del 15 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Visto, la Ley núm. 278-04 del 13 de agosto de 2004, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004;

Visto, la Resolución núm. 1920, del 13 de noviembre de 2003, sobre Medidas Anticipadas a la Vigencia del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 402, del 9 de marzo de 2006, sobre Implementación y Promoción de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos en los Tribunales del Territorio Nacional, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que al aplicar la ley se debe garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio (Art. 1 del Código Procesal Penal);

Atendido, que el artículo 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana pone a cargo de los tribunales la solución de los conflictos surgidos a raíz de un hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social, reconociendo que el proceso penal tiene carácter de *ultima ratio* o medida extrema de la política criminal;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Atendido, que el artículo 37 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la conciliación procede en caso de contravenciones, acción privada, infracciones de acción pública a instancia privada, homicidio culposo e infracciones que admiten el perdón condicional de la pena;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006 del 9 marzo de 2006, declaró política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que en el proceso penal acusatorio las partes en conflicto participan activamente en la solución del mismo;

Atendido, que el artículo 31 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1. Vías de hecho; 2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4. Robo sin violencia y sin armas; 5. Estafa; 6. Abuso de confianza; 7. Trabajo pagado y no realizado; 8. Revelación de secretos; 9. Falsedades en escrituras privadas”.

Atendido, que el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; 4. Violación a la ley de cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”.

Atendido, que el artículo 38 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su parte in fine que: “En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o su representante legal.”

Atendido, que el artículo 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su parte in fine, que la conversión de



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

la acción pública en privada, procede antes de la presentación de la acusación o de cualquier requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad;

Por tanto,

RESUELVE:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana.

Artículo 2. Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal.

Artículo 3. Principios. Los principios que gobiernan la resolución alterna de conflictos en el proceso penal son:



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- a) Solución del conflicto: Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal;
- b) Gratuidad: Los servicios de administración de justicia, incluyendo los procedimientos de resolución alterna de conflictos, se administrarán gratuitamente en todo el territorio de la República;
- c) Acceso a la justicia: Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial;
- d) Celeridad: Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución alterno de disputa, conforme lo establece el Código Procesal Penal y la presente Resolución, a fin de resolver en forma definitiva los conflictos jurídicos surgidos a raíz de un hecho punible.
- e) Igualdad entre las partes: Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, se deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- f) Principio de imparcialidad: Los jueces, mediadores y conciliadores deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares;
- g) Derecho a reparación de la víctima: La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido a causa del hecho punible. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible.
- h) Privacidad: De conformidad con los principios generales que rigen la resolución alterna de conflictos, se exige que el proceso de mediación y conciliación transcurra sin intervención de terceros, salvo los involucrados en la solución del conflicto;
- i) Confidencialidad: Las partes tienen derecho a que el mediador, el conciliador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso se abstengan de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de mediación y conciliación, así como de garantizar que las discusiones, posiciones, pruebas y decisiones tomadas en el proceso de mediación o de conciliación, no serán consideradas en otras fases del proceso penal, si hubiere lugar a ello;
- j) Voluntariedad: Las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo.

- k) Principio dispositivo: Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento;
- l) Presencia indispensable e insustituible de las partes: Las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con miras a la solución efectiva del mismo. Dicha presencia no puede sustituirse por la representación, salvo cuando se trate de incapaces;
- m) Informalidad: Toda persona tiene derecho a que se le garantice de manera simplificada el acceso y desarrollo efectivo y personal de los servicios de administración de justicia.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente resolución se entenderá por:

- a) Acceso a la justicia: Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial;

- b) Acuerdo de conciliación: Documento con el que finaliza el proceso de conciliación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.
- c) Acuerdo de confidencialidad: Documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador, el conciliador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación o conciliación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación o la conciliación.
- d) Acuerdo de mediación: Documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.
- e) Conciliación: Es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.
- f) Confidencialidad: Es el derecho que tienen las partes a que el mediador, el conciliador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso se abstengan de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

mediación y conciliación, así como de garantizar que las discusiones, posiciones, pruebas y decisiones adoptadas en el proceso de mediación o de conciliación, no serán tomadas en consideración en otras fases del proceso penal si hubiere lugar a ello;

- g) Homologación: Aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de conciliación o mediación. La cual no procederá cuando el mismo sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, a las disposiciones de la ley o del presente reglamento.
- h) Mediación: Proceso no judicial en el cual un mediador ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.
- i) Partes: Personas en conflicto envueltas en un proceso judicial.
- j) Participantes: Partes envueltas en un proceso de mediación o conciliación.
- k) Remisión: Proceso utilizado por los tribunales para enviar a las partes por ante el conciliador o mediador elegido a fin de desarrollar la conciliación o mediación.
- l) Resolución alterna de conflictos: Todos aquellos métodos conformados por un conjunto de trámites convencionales y



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

voluntarios que permiten a las partes envueltas en el conflicto poner fin al mismo sin necesidad de intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial.

m) Terceros: Todos aquellos que sin ser parte en el proceso de conciliación o mediación, el mediador o conciliador estime conveniente o necesario citar para contribuir con relación al mismo.

Capítulo II

De los Participantes y Abogados

Artículo 5. *Derechos de los participantes.*

1. Estar informado sobre la mediación y la conciliación;
2. Iniciar de mutuo consentimiento el proceso de mediación o conciliación;
3. Recibir el servicio de mediación y conciliación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento;
4. Tener acceso a la lista de mediadores elegibles, si la hubiere;
5. Elegir el mediador de su preferencia;
6. Ser respetados en sus puntos de vista en el desarrollo de la conciliación y la mediación;
7. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8. Tener la oportunidad de cambiar de mutuo acuerdo el mediador si a su entender no cumple con las pautas de la mediación;
9. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
10. Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación o conciliación, según el caso;
11. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera;
12. Conocer cualquier otro asunto de su interés.

Artículo 6. *Deberes de los participantes.*

1. Comparecer personalmente al proceso de conciliación o mediación;
2. Cumplir los compromisos asumidos en la conciliación o mediación;
3. Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales, si los hubiere.
4. Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
5. Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;
6. Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación y conciliación;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

7. Llegar a la hora acordada en las sesiones conjuntas e individuales de mediación;
8. Observar un buen comportamiento en las sesiones de la conciliación o mediación; y,
9. Cumplir cualquier disposición sobre mediación dispuesta por el conciliador o el Mediador, tomada de conformidad con la ley y los reglamentos.

Artículo 7. Derechos de los Abogados.

1. Estar presente en las sesiones de conciliación y mediación;
2. Tener acceso a las actuaciones y actos propios del proceso de mediación o conciliación;
3. Estar informados del avance en las negociaciones de los participantes;
4. Ser remunerados por sus servicios en el proceso de mediación y conciliación conforme lo haya pactado con su representado y dentro de los límites de la ley.

Artículo 8. Deberes de los Abogados.

1. Conocer el procedimiento de la mediación o conciliación;
2. Conocer cuál es su rol en la mediación o conciliación;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3. Asesorar y acompañar a su representado en las sesiones conjuntas e individuales;
4. Revisar el acuerdo a que ha llegado su representado;
5. Asesorar en materia legal a su representado antes, durante y después de las sesiones;
6. Cumplir el Acuerdo de Confidencialidad;
7. Llegar puntualmente a las sesiones;
8. Recomendar a su representado que actúe de manera colaborativa en el proceso de conciliación y la mediación;
9. Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su representado;
10. Esperar que se le otorgue su turno en las intervenciones durante la mediación;
11. Recomendar a su representado cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

Capítulo III

Servicio de Orientación del Juez

Artículo 9. *Servicio de Orientación del Juez.* En el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso.

Artículo 10. En caso de que el denunciante, querellante, víctima u ofendido opte por la conciliación o la mediación penal, se comunicará su designación directamente al mediador o conciliador elegido. En aquellos lugares donde no existan centros de mediación del Poder Judicial, centro comunitario o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado, previa a su remisión deberá comunicarse al ministerio público en turno, al solo efecto de establecer “prima facie” si se está ante la posible comisión de un delito sujeto a estos procedimientos de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

Artículo 11. Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación o conciliación, el transcurso del plazo de prescripción y de extinción del procedimiento quedará suspendido.

Artículo 12. Antes de la sesión de conciliación o mediación los abogados, el mediador, el conciliador y cualquier otra persona que se encuentre



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

presente en el proceso de mediación o conciliación firmarán el acuerdo de confidencialidad.

Capítulo IV

De la conciliación

Artículo 13. Las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que estas deberán contestar en un plazo no mayor de diez (10) días. La conciliación cuando es a iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso.

Artículo 14. La conciliación puede efectuarse, salvo disposición particular, en el lugar y en el momento que el juez estime favorable.

Artículo 15. La conciliación procede en los siguientes casos:

1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal.

Artículo 16. No se admite la conciliación:



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. En los casos de acción pública no contemplados en el artículo anterior;
2. En los casos de acción pública y pública a instancia privada después que se ha ordenado la apertura a juicio. Sin perjuicio de la facultad del acusador de abandonar o desistir de su acusación en cualquier estado de causa.

Artículo 17. Convocada las partes a la audiencia prevista en el art. 361 del Código Procesal Penal, ellas pueden optar por el procedimiento de conciliación o mediación.

Si las partes aceptan ir a conciliación, el juez procede a sobreseer el caso hasta que se agote la fase conciliatoria, la cual no puede exceder de tres meses, y remite las actuaciones por ante el juez conciliador, que será un juez suplente designado conforme a las reglas de organización judicial, para que conozca de esa fase. Este plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo período, a solicitud del juez conciliador o las partes.

En cualquiera de los casos, las partes y sus abogados son llamados mediante notificación del tribunal apoderado a la audiencia de conciliación, fijada previamente con no menos de cinco días hábiles de anticipación, contados a partir de dicha notificación. Este plazo puede ser reducido por disposición del tribunal si existieren causas justificadas.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 18. El juez conciliador puede disponer la suspensión de la audiencia de conciliación por un plazo que no debe exceder de diez días, cuando se lo pidan de común acuerdo las partes con el propósito de hacer más fácil la misma. En este caso la decisión del juez conciliador mediante la cual fija el día y hora para continuar la audiencia vale citación para las partes comparecientes y sus representantes si los hubiere.

Artículo 19. En la audiencia de conciliación el juez puede proponer, en atención al conocimiento de las pretensiones de las partes, la fórmula favorable al propósito conciliatorio, o la que proponga una de las partes o ambas.

El juez conciliador, puede invitar a las partes a suministrar otras informaciones o medios que estime pertinentes.

Artículo 20. A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados.

La no asistencia de una o más de las partes a la audiencia de conciliación, hace presumir su deseo de no conciliar y autoriza al juez a levantar acta de no conciliación, salvo prueba de justa causa.

En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la sesión se lleva a efecto aunque no se encuentren presentes todas ellas. En este caso, la conciliación opera entre quienes la acepten y continua el proceso con las que no hubieren concurrido o aceptado la conciliación.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 21. Si la fórmula conciliatoria es aceptada, su contenido, aún sea parcial, se hace constar en acta que firman el juez conciliador, las partes y sus abogados si los hubiere, así como por cualquier otra persona que asuma obligación en el acuerdo. Si uno de los participantes o de las partes no supiere firmar se hace constar en el acta.

El acta contendrá las mismas menciones establecidas en los artículos 50 y 51 de esta resolución.

Artículo 22. A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso.

El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes.

Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le de cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 23. Si el proceso de conciliación termina sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, se levanta acta en la que conste la no conciliación, de la cual se da copia a las partes, y otra copia es remitida por la parte más diligente al tribunal apoderado para ser incorporada al proceso penal de que se trate a fin de continuar con el mismo.

De igual manera se procede si hubiere quedado pendiente algún aspecto penal no conciliado entre las partes. En este caso la remisión al tribunal apoderado es sólo para conocer los aspectos no conciliados.

Artículo 24. Los conciliadores deben guardar el secreto sobre lo que conozcan de las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones y declaraciones deben permanecer en secreto y carecen de valor probatorio en el juicio.

Artículo 25. En caso de que el acuerdo se produzca sin la participación de un juez conciliador, las partes deben someter dicho acuerdo al juez apoderado para fines de homologación, la cual tiene el efecto de extinguir la acción negociada de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Artículo 26. No hay lugar a la distracción de las costas del procedimiento a favor de los abogados en la fase de conciliación, sin perjuicio de los honorarios profesionales que éstos hayan pactado con sus representados.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 27. En los casos en que la conciliación y la mediación están abiertas en todo estado de causa, y se encuentra apoderada una Corte de Apelación en virtud de un recurso de apelación, las partes presentan a los jueces apoderados, de forma oral en la audiencia de fondo o por escrito previo a dicha audiencia, el acuerdo que desean realizar.

Artículo 28. Cuando una cualquiera de las partes promueva la conciliación ante los jueces de la apelación estos sobreseen el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la conciliación, y designan a un juez de la corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar en el conocimiento del caso de haber lugar a ello.

El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de conciliación de conformidad a las reglas establecidas en este reglamento para la conciliación ante los tribunales de primera instancia.

Artículo 29. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el juez conciliador o la más diligente de ellas remite ante la Corte de Apelación apoderada, las actuaciones y el acuerdo intervenido a fin de que ordene el archivo correspondiente.

Artículo 30. La corte homologa a solicitud de parte el acuerdo intervenido entre ellas. Esta decisión no será objeto de ningún recurso. La corte ordena el archivo provisional del recurso hasta tanto se cumpla con las obligaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 31. La parte más diligente promueve ante la corte el archivo definitivo mediante instancia motivada con los documentos probatorios del cumplimiento del acuerdo. El juez da por cumplido el acuerdo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución las partes no han promovido la continuación del proceso.

Capítulo V

Mediación

Artículo 32. Se establece la mediación penal como método de resolución de conflicto.

Artículo 33. La mediación penal es el procedimiento a cargo de un tercero neutral que favorece el encuentro entre las partes involucradas en un conflicto de naturaleza penal a fin de que ellas mismas construyan las opciones para restaurar la relación entre ellas.

Artículo 34. La mediación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un delito. En el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial cualquier tercero puede obligarse.

Artículo 35. La mediación procede en los casos siguientes: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal.

Artículo 36. El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previo a la apertura a juicio, y en los casos de las contravenciones y delitos de acción privada en todo estado de causa.

Artículo 37. El juez apoderado de un litigio debe en los casos procedentes, a solicitud de las partes, designar a un mediador.

Artículo 38. La mediación puede referirse al todo o a una parte del litigio.

Artículo 39. El proceso de mediación no puede exceder de tres meses. Este plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo período, a solicitud del mediador o las partes. La decisión que ordena o renueva la mediación o le pone fin, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 40. La mediación puede ser confiada a una persona física que pertenezca o no a una institución pública o privada que se dedique a esos fines. El nombre y demás datos del mediador son sometidos por las partes para el conocimiento del juez.

Artículo 41. Deberes del mediador:

- a. Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- b. Propiciar que los participantes tomen sus propias decisiones, que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
- c. Mantener la confidencialidad en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación, excepto para fines académicos o de investigación o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona;
- d. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y,
- e. El mediador debe inhibirse de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado cuando entienda que en él concurra un conflicto de interés o que su intervención no es conveniente o adecuada. En este caso presenta sus justificaciones por escrito al juez apoderado del proceso.

Artículo 42. Funciones del Mediador. El mediador está facultado para:

1. Coordinar, facilitar y dirigir las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de las reuniones; mantener el orden durante el proceso; y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2. Incentivar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
3. Evaluar y determinar el número de sesiones;
4. En el curso del proceso de mediación, el mediador puede suspender el mismo si no se está realizando satisfactoriamente, utilizando para ello su mejor criterio;
5. Velar que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante las personas cumplan con estas condiciones, el mediador puede suspender el proceso de mediación si estima que no está siendo productivo;
6. Referir a uno o ambos participantes del proceso de mediación a un profesional (de la conducta, trabajador social u otro) que considere pertinente cuando se presenten situaciones especiales; y,
7. Detener el proceso de mediación cuando los participantes persistan en incumplir las reglas del proceso.

Artículo 43. Prohibiciones. Al mediador le está prohibido:



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empeñar su labor de tercero imparcial.
2. Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes en la mediación, respecto del tema en que haya intervenido como mediador hasta que transcurra un plazo de dos años de la fecha de cierre del proceso.

Artículo 44. La decisión que ordena una mediación debe hacer mención del acuerdo de las partes de someterse a ésta, designar el mediador, la duración de su misión e indicar la fecha en la cual el asunto es llamado a la audiencia ante el tribunal apoderado.

En los casos en que las partes propongan un mediador privado, éstas deben establecer por escrito las condiciones de pago que rigen dicho acuerdo, el cual es homologado con la decisión del tribunal.

Artículo 45. A partir de la designación del mediador, el secretario de la jurisdicción notifica copia de la decisión a las partes, a sus abogados y al mediador. El mediador hace conocer de inmediato al juez su aceptación o rechazo. En este último caso debe indicar de forma motivada la razón de su negativa.

Artículo 46. Al aceptar un caso para mediación, el mediador entrevista a los participantes explicándoles en qué consiste el proceso, cuáles son sus



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ventajas y características y requiriéndoles la firma del acuerdo de confidencialidad.

Artículo 47. Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador lee el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona.

Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impedidas o por diferencia de idiomas, firman conjuntamente el acuerdo de confidencialidad. Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la conciliación.

Artículo 48. El mediador designado fija las reuniones a las que deben concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso. Al inicio de la primera reunión el mediador explica a las partes el procedimiento que se lleva a cabo y la voluntariedad del mismo. Si las partes consienten en el procedimiento se suscribe el convenio de confidencialidad.

El mediador debe hacer la advertencia a las partes sobre el alcance de la mediación y las consecuencias de su incumplimiento a lo acordado en el acta.

El mediador puede celebrar reuniones separadas con cada una de las partes; y cuando lo estime conveniente puede celebrarlas de manera conjunta.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 49. Las sesiones del mediador con los participantes son secretas y éstos deben guardar reserva sobre lo que conozcan en las discusiones y deliberaciones.

Artículo 50. Finalizada la mediación se levanta un acta donde se establece el resultado alcanzado, la cual es firmada por los participantes. En ésta se hace constar los compromisos adquiridos los cuales comprenden la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito; detallando las obligaciones que deben cumplir personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre y, si es necesario, el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes, cuando fueren acordadas.

Artículo 51. El acuerdo puede versar, además, sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de ciertos actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

Artículo 52. En caso de incomparecencia sin justa causa de las partes o una de ellas o que no se llegue a un acuerdo satisfactorio, se remiten las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.

Artículo 53. El mediador no dispone de poderes de instrucción. No obstante, puede, con el acuerdo de las partes y para las necesidades de la mediación, oír los terceros que lo consientan.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El mediador no puede ser comisionado, en el curso de la misma instancia, para ejecutar una medida de instrucción relativa al proceso penal que dio origen a la mediación.

Artículo 54. La persona física designada para la mediación mantiene al juez informado de las dificultades que encontrare en el cumplimiento de su misión, a fin de resolverlas.

Artículo 55. El juez puede poner fin, en todo momento a la mediación a pedimento de una parte, o por iniciativa del mediador.

El juez puede, igualmente, ponerle fin de oficio, cuando el buen desenvolvimiento de la instancia parezca comprometido.

En todos los casos, el asunto es enviado previamente a una audiencia a la cual las partes serán convocadas a diligencia del secretario.

En esta audiencia, el juez, si pone fin a la misión del mediador, fija fecha para proseguir el proceso. El mediador es informado de la decisión.

Artículo 56. Al concluir su misión, el mediador informa por escrito al juez si las partes han llegado o no a un acuerdo. En el día fijado, el asunto vuelve ante el juez.

Artículo 57. El juez homologa el acuerdo a que lleguen las partes. Esta decisión no es objeto de recurso alguno.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. Las comprobaciones hechas por el mediador y las declaraciones que él recoge no pueden ser producidas ni invocadas en la continuación del proceso, ni en el curso de otra instancia. El mediador no puede deponer válidamente como testigo en el proceso en el cual ha ejercido su función.

Artículo 59. El acuerdo debe ser homologado por auto motivado del juez, quien garantiza que el mismo responde al principio de autonomía de la voluntad de las partes y se ha realizado en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

Si el juez constata alguna violación de las reglas indicadas en este artículo puede desestimar la homologación del acuerdo y enviarle a una nueva mediación para subsanar tales violaciones, si las partes así lo manifiestan, o fija audiencia para proseguir con el procedimiento.

Artículo 60. Homologado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le de cumplimiento a lo acordado, quedando a cargo de las partes o del mediador, comunicar el cumplimiento del mismo para su archivo definitivo. El juez da por cumplido el acuerdo si transcurrido diez días después de vencido el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso, disponiendo el juez mediante auto, la extinción de la acción penal.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 61. El acuerdo a que se arribe debidamente homologado tiene carácter de título ejecutivo. Cualquier dificultad con relación a la ejecución de dicho título es resuelta de conformidad con las reglas del derecho común.

Artículo 62. Cuando una cualquiera de las partes opten por la mediación en grado de apelación introduce la solicitud de la misma a través de una instancia motivada o por conclusiones en audiencia; la corte designa el mediador o centro de mediación correspondiente, y se procede de conformidad a las reglas establecidas en esta misma resolución para la tramitación al mediador o centro de mediación designado, en la mediación reglamentada en primer grado.

Artículo 63. Cuando la conciliación y la mediación sean promovidas por ante la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento a seguir será el correspondiente a la conciliación y mediación por ante la Corte de Apelación.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 64. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todo el territorio nacional.

Artículo 65. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007).



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 66. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas de derecho común.

Artículo 67. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada para su general conocimiento.

Jorge A. Subero Isa.

Rafael Luciano Pichardo

Eglys Margarita Esmurdoc

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor José Castellanos Estrellas

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-



MINISTERIO
PÚBLICO

Consejo Superior
Del Ministerio Público

Resolución que crea la Dirección General del Sistema Nacional de
Resolución de conflictos PGR

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en compañía del Lic. Rodolfo Espiñeira, Procurador General Adjunto, el Lic. José del Carmen Sepúlveda, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Lic. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal de la Jurisdicción del Distrito Nacional y la Licda. Erika Jennyfer Pujols, Fiscalizadora del Distrito Judicial de Peravia, todos los cuales integran el Consejo Superior del Ministerio Público, previa convocatoria, asistidos de la infrascrita Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Licda. Maura Altagracia Martínez Paulino, disponen lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República, el Ministerio Público es el órgano del Sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que acorde al referido artículo 169 de la Constitución de la República, en su Párrafo I, "dispone que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizara los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos, y defenderá el interés público tutelado por la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, permite al Ministerio Público dotarse de una estructura organizativa propia, conforme a la ley, para que pueda cumplir de manera ágil, eficiente, eficaz y transparente con sus atribuciones constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO PÚBLICO conforme al art.1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 de fecha 9 de Junio de 2011, es el "Organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal pública en representación de la sociedad". En el ejercicio de sus funciones, respeta la constitución y el ordenamiento jurídico conforme a esta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defienden el interés público tutelado por la Ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege las víctimas y testigos.

MINISTERIO
PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR

P.F. 14

Handwritten initials and a stamp in the bottom right corner.



MINISTERIO
PÚBLICO

Consejo Superior
Del Ministerio Público

CONSIDERANDO:

Que es una obligación esencial del Estado, promover políticas públicas efectivas de prevención del delito y seguridad ciudadana. La prevención es la alternativa más eficaz y menos costosa.

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO PÚBLICO conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que correspondan. Las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la constitución.

CONSIDERANDO:

Que para los fines de la presente Resolución, se entiende como Seguridad Ciudadana, a la acción integrada que desarrolla el Ministerio Público, con la colaboración de los ciudadanos y ciudadanas, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y los espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de potenciales delitos penales y faltas.

CONSIDERANDO:

Que la misión del sistema de justicia es facilitar soluciones institucionales a las partes en conflicto para alcanzar una vida en armonía en la sociedad, evitando que las personas puedan tomar acciones para hacerse justicia por su propio medio.

CONSIDERANDO:

Que la resolución alternativa de conflictos, forma parte del sistema de justicia penal y constituye una valiosa herramienta de intermediación para gestionar las disputas y diferencias que se suscitan en el seno de nuestras sociedades.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley No. 76-02, sobre Código Procesal Penal, del 19 de julio del 2002, en sus artículos 37,38 y 39, se establece en qué tipos de infracciones procede la conciliación y la mediación; así como quiénes tienen competencias o calidades para aplicarla.

MINISTERIO
PÚBLICO

CONSEJO SUPERIOR



MINISTERIO
PÚBLICO

Consejo Superior
Del Ministerio Público

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 1029-2007, de la Suprema Corte de Justicia, se reglamenta los procedimientos de Resolución alternativa de conflictos penales establecidos en la Ley No. 76-02, del Código Procesal Penal en lo que respecta a las atribuciones de los jueces de los distintos tribunales del orden judicial de la República Dominicana.

P.T.H.
CONSIDERANDO:

Que es de suma necesidad crear un Sistema, dependencia o Dirección con jurisdicción nacional, sujeta a la Constitución y las leyes de la República, que se encargue de impulsar, velar y supervisar los métodos de Resolución Pacífica de Conflictos desde el Ministerio Público en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que se hace perentorio o inaplazable el establecimiento de un sistema que impulse políticas de Resolución Alternativa de conflictos para aquellos casos que lo ameriten de acuerdo a nuestra normativa en el ámbito penal, contribuyendo a la descongestión de los tribunales y desplazando la cultura del litigio ante situaciones que por su naturaleza es posible otro tipo de abordaje y por tanto de una solución favorable a las partes en disputas.

CONSIDERANDO:

Que con la utilización de los métodos pacíficos de resolución de conflictos logramos: fomentar la cultura de paz y el diálogo, una convivencia armoniosa entre los ciudadanos y las ciudadanas, el respeto mutuo, mayor satisfacción de los/as usuarios/os, reducir la pérdida de tiempo y costos.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 14786/2003 de la Procuraduría General de la República, se instruye a todo ministerio público para que se acoja a la conciliación comunitaria para solucionar conflictos menores.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, consagra en su artículo 8, que "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad y la obligación de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro del marco de la libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."

VISTA:

La Constitución de la República.

MINISTERIO
PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR



MINISTERIO
PÚBLICO

Consejo Superior
Del Ministerio Público

VISTA:

La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha de 9 de junio del 2011.

VISTA:

Ley No. 76-02, sobre Código Procesal Penal, del 19 de julio del 2002.

VISTA:

La Resolución No. 1029 del 3 de Mayo del 2007 de la Suprema Corte de Justicia: Que reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.

VISTA:

Resolución 402-06 del 9 de marzo del 2006 de la Suprema Corte de Justicia: Que declara como política pública del Poder Judicial la implementación y Promoción de los Mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

VISTA:

Resolución 886-06 del 20 de Abril del 2006, de la Suprema Corte de Justicia: Que aprueba el reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

VISTA:

La Resolución No. 14786/2003 de la Procuraduría General de la República.

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público,

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1:

Se crea el Sistema Nacional de Resolución de Conflictos, adscrito al Despacho del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 2:

El Sistema Nacional de Resolución de Conflictos del Ministerio Público, tendrá las siguientes funciones:

MINISTERIO
PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR



- P.P.F.-M
- a) Elaborar planes, procedimientos, estrategias, protocolos y reglamentos para impulsar los métodos de Resolución de Conflictos desde el Ministerio Público en todo el territorio Nacional.
 - b) Propiciar una Mesa de Coordinación interinstitucional que sirva de espacio de articulación de actores y aliados claves, gubernamentales, municipales, legislativos, judicial y sociedad civil para el impulso de los métodos de resolución pacífica que incida en la generación de una cultura de paz y del diálogo.
 - c) Crear y llevar el control del Registro Nacional de Centros/Casas y Mediadores/as de Resolución de Conflictos.
 - d) Fomentar, promover, regular y habilitar Centros o Casas de Resolución de Conflictos en provincias, municipios y comunidades del país.
 - e) Coordinar y reglamentar el Centro de Referencia Educativa (CRE) destinado a la capacitación y formación de líderes/as en el manejo de metodologías y herramientas para la Resolución de Conflictos.
 - f) Desarrollar un Observatorio de la violencia y los conflictos, cuyo objetivo sea medir, detectar y vigilar la violencia y los conflictos en sus diversas manifestaciones en el ámbito del territorio nacional, con la finalidad de asistir a la toma de decisiones, gestionando adecuadas y eficaces estrategias preventivas de interés para la seguridad ciudadana.
 - g) Regular y supervisar los aportes que como Ministerio Público son dedicados a las Casas, Centros y Espacios creados para la sostenibilidad, implementación e impulso de la Resolución de Conflictos. Debiendo éstas presentar informes de ejecución, técnico y financiero, en forma periódica.
 - h) Implementar en todo el territorio nacional los programas de Resolución Alternativa de Conflictos a nivel Comunitario, Familiar, Escolar y en los Condominios.
 - i) Crear y poner en funcionamiento la figura del Promotor(a) del diálogo y la cultura de paz en barrios, sectores, comunidades y municipios.
 - j) Impulsar campañas de sensibilización, visibilización y educación sobre la cultura de Paz a través del ejercicio de la resolución de conflictos en las comunidades y Centros Educativos.
 - k) Colaborar con los programas de educación y rehabilitación de los internos dentro del régimen penitenciario en los asuntos relacionados con la Resolución Alternativa de Conflictos.
 - l) Interactuar con otras organizaciones públicas y de la sociedad civil, a través de acuerdos interinstitucionales para desarrollar propuestas e iniciativas tendentes a mitigar la violencia y la conflictividad; y que promuevan un clima de paz y tolerancia en la sociedad.



- P.F.M
- m) Coordinar con la Escuela Nacional del Ministerio Público, procesos de sensibilización, capacitación y formación de los y las Fiscales en el manejo de metodologías y herramientas para la Resolución Alternativa de Conflictos.
 - n) Promover la formación de redes comunitarias por una cultura de paz y del dialogo en todas las comunidades del territorio nacional.
 - ~~o) Realizar actividades o manifestaciones culturales que eduquen en favor de una cultura de paz en coordinación con autoridades gubernamentales y actores sociales.~~
 - p) Difundir a través de los diferentes medios de comunicación, los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos.
 - q) Rendir un informe anual al Procurador General de la Republica o cuando este lo considere conveniente, del cumplimiento de los objetivos y metas alcanzadas.
 - r) Coordinar con todas las Fiscalías la promoción y aplicación de políticas públicas que apoyen la Resolución Alternativa de Conflictos como forma de dirimir diferencias o controversias en la ciudadanía.
 - s) Entre otras funciones afines que sean delegadas.

ARTÍCULO 3:

El Sistema Nacional de Resolución de Conflictos sustituye en nombre al Sistema Nacional de Mediación, y el mismo dará seguimiento a las tareas realizadas, acuerdos, atribuciones y prerrogativas como órgano rector y supervisor del manejo de los métodos pacíficos de resolución de conflictos del Ministerio Público

ARTICULO 4:

Declara como política pública del Ministerio Público la promoción y la implementación de los Métodos de Resolución de Conflictos en procura de la consolidación de la paz social.

ARTÍCULO 5:

INTEGRACION

PARAFO I: Los Miembros del Consejo Superior del Ministerio Público autorizan al Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público a establecer el Organigrama del Sistema y seleccionar los/as funcionarios/as que integrarán el Sistema Nacional de Resolución de Conflictos.



PARRAFO II: Se confirma en el cargo como Director General del Sistema Nacional de Resolución de Conflictos al Lic. Ángel José Gomera Peralta, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1146894-8 y se le concede cuatro (4) años de inamovilidad, con la misión expresa de fomentar el desarrollo, la estructuración, la estabilidad y el fortalecimiento de los programas y propósitos que está llamado a ejecutar dicho sistema; salvo que incurra en faltas graves.

ARTÍCULO 6:

Ordena comunicar la presente resolución a la Secretaría General del Ministerio Público, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la Escuela Nacional del Ministerio Público, al Colegio de Abogados, a todos/as los/as Fiscales y Funcionarios/as del Ministerio Público.

Hecha y firmada por todos los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público, a las 4:30 horas del día, mes y año indicados.

Lic. Francisco Domínguez Brito.
Procurador General de la República,
Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público.

Dr. Rocolfo Espiñeira Ceballos.
Procurador General Adjunto del Procurador General
de la República
Miembro.

Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial del Distrito Nacional
Miembro.

Lic. Pedro Frías Morúa,
Procurador Fiscal del Distrito Judicial del
Distrito Nacional
Miembro.

Licda. Erika Jenhyfer Pujols Pujols.
Fiscalizadora del Distrito Judicial de
Peravia, Bani
Miembro.

Maura Martínez, M.A.
Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público.



LISTA DE MEDIADORES ENTRENADOS Y CAPACITADOS

APELLIDOS, NOMBRES

Acosta Ruiz, Biogui
Almonte Velásquez, Milagros
Álvarez Bernable, Mary
Ávila Mejía, Casilda
Báez Peguero, Juan Alberto
Baré Guzmán, Juana
Berroa Alcántara, Elías Rafael
Berroa Martich, Marlen Desiré
Brito García, Manuel
Caminero, Carmina
Castillo Fabián, Angélica
Ceballos Fernández, José Wenceslao
Cordero Altagracia, Cristian
Cornelio Medina, Aníbal Antonio
Cuevas Echavarría, Edgar
Charles Alegría, José Rafael
De Aza Mejía, Carmen
De Jesús Camilo, Miguel Antonio
Diez Cueli, Estibaliz
Dominguez Taveras, Martín
Encarnación Díaz, Natalia
Estévez, María Lucila
Fernández Santana, Juan Ramón
García Robles, Jennifer
González, Iluminada Yolanda
Gutiérrez Stubbs, Marilyn Mireya
Guzmán, Cruz María
Henríquez Manzueta, Ruth
Henríquez Peña, Domingo Antonio
Hernández G., Mayra Teresa
Hernández M., Eladio
Hernández, Laura María
Jerez Mercado, Amarilis
Jiménez, Ana
Lockhart Muñoz, Julissa

APELLIDOS, NOMBRES

Llubes Sánchez, Julio César
Maldonado De Kovacs, Dominga
Medina Feliz, Juan Carlos
Mesa Rodríguez, Yanet
Mora, Celeste
Moreno García, Rosa
Nolasco Pozo, Lizbeth
Núñez Suazo, Fernando
Peña Tavárez, Ana Yanet
Peña, Alexis Rafael
Pérez Mencía, Martha
Pérez, Juan
Pujols Lachapell, Sandra Ivelisse
Ramírez, Gladys
Ramos Agramonte, María
Reyes Benítez, Nicolás Gary
Reyes Paulino, Margarita
Reyes, Esmeralda
Reynoso, Nidia
Rodríguez Pool, Jenny Ivet
Rosario Adames, Petronila
Rosario Cruz, Ana Dilcia
Rudert, Erma
Sánchez H., Francisco
Sánchez, Afife
Santana Soriano, Leocadio
Santana, Nery
Torres Jiménez, Adela
Sosa, Mártires
Sosa, Carmina
Soto Mota, Christian Federico
Suero Pérez, Gregorina
Toribio, Martha Yulbanis
Yan Severino, Digna

Dustball Plagiarism Report

Score: 85%

mecanismo, es indispensable que el conciliador participe a solicitud de	OK
Partiendo de los conceptos anteriormente citados, puedo definir el arbitraje	OK
Arbitraje Comercial como Mecanismo de Resolución de Controversias en Contratos	OK
firmado el acuerdo, será remitido al juez correspondiente a fin	Plagiarism?
Según el Diccionario Jurídico, el arbitraje es el procedimiento facultativo	OK
mediador/as presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador del Centro	OK
Estos tribunales eran fundamentales para la protección de la identidad	OK
Dentro de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encontramos	OK
modo general la mediación es extraordinariamente ventajosa para las personas	OK
desde principios del siglo XX la mediación ha sido institucionalizada	OK
ofrece servicios de mediación y asesoramiento jurídico gratuito	OK
los japoneses, se dispuso legalmente la conciliación de desavenencias personales	OK
Además la ley regulara el funcionamiento del sistema penitenciario bajo	OK
finalidad de la mediación es contribuir con el descongestionamiento de	OK
Cuando iniciado el proceso los participantes persisten en incumplir con	Plagiarism?
Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos	Plagiarism?
Posteriormente se apertura la Casa Comunitaria de Justicia en la	OK
al mediador/as, el Centro comunicará su designación administrativamente a	OK
Imparcialidad: es condición del mediador mantener la imparcialidad entre las	OK
Ministerio Público, con el apoyo de otras instituciones implementa un	OK

PÁGINA DE ANTIPLAGIO

Dustball Plagiarism Report

Score: 100%

mediación familiar es un procedimiento voluntario y confidencial a través OK
reglamenta los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales OK
prevenciones y sanciones disciplinarias por la cual un mediador puede OK
ación: procedimiento pacífico para la solución de los conflictos internacionales OK
lado, la autora Diana Rúa, se refiere a la confidencialidad OK
sentido, el Ministerio Público, con el apoyo de otras instituciones OK
acciones disciplinarias en caso de principios éticos o dolosos OK
CAPITULO II: Deficiencias del proceso de mediación en República Dominicana OK
Ortiz Nishihara, Manual de Conciliación Extrajudicial (págs OK
Órganos Judiciales de los estados y naciones latinoamericanos se han OK
Procedimientos de registros y archivos de los casos de mediaciones OK
s: convención celebrada entre particulares, colectividad o estados, y destinada OK
Confidencialidad: La confidencialidad es una propiedad que ostenta algún tipo OK
nmarca una imagen de procedimientos que emplean técnicas de comunicación OK
Verificar la necesidad de regulación y procedimiento de un instrumento OK
Fuerza vinculante del acuerdo instrumentado en el acta de mediación OK
Mediante métodos diversos, planes, destrezas desde el Ministerio Público como OK
Entre los participantes en la experiencia internacional, se encontraban el OK
República Dominicana: ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición OK
lución alternativa de conflictos: Estos métodos pueden utilizarse para resolver OK